

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses.....	35
	{ Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe y el Segundo Cabo de Búrgos, en despachos de ayer á las diez y doce de la noche, dicen lo siguiente:

«Después de un nutrido fuego de dos horas, sostenido por el primer batallón de Alava y quinto navarro parapetados en Viana, el Brigadier Córdoba con las fuerzas á sus órdenes tomó esta mañana dicha ciudad y posiciones exteriores que ocupaba el enemigo.

Al retirarse este fué cargado por dos escuadrones de Numancia que sembraron el campo de cadáveres, quedando en nuestro poder cuatro oficiales y 67 individuos de tropa prisioneros y tres oficiales y 27 de tropa heridos. Nuestras pérdidas, aunque sensibles, han sido inferiores á las que debían esperarse, teniendo en cuenta las posiciones que defendían los carlistas. Los prisioneros y heridos del enemigo han llegado á Logroño, y también 47 heridos nuestros de la clase de tropa.»

El Comandante en Jefe de las fuerzas de Navarra manifiesta en despacho de ayer que se le habían presentado cuatro carlistas con armas, y que el Brigadier Golfín se ocupaba en Sangüesa en hacer efectiva la contribucion de guerra y en continuar las obras de fortificacion.

El Segundo Cabo de Búrgos participa la presentacion á indulto en Miranda de tres cabos del segundo batallón de Alava.

CENTRO.—Segun parte del Gobernador de Morella, fuerzas del ejército y somatenes que recorren continuamente los pueblos han capturado en término de Zurita y Pobleta á un Coronel, un Teniente Coronel y ocho individuos carlistas; habiendo además dado muerte á dos, y cogido armas y dos caballos. El número de presentados á indulto en Morella hasta el 28 asciende á 330. En Alcañiz se han presentado ayer á indulto 43 carlistas.

El Brigadier Delatre, que se hallaba el 30 con su columna en Benabarre, Tolba y Via-Camp, dice que no tiene noticia de que haya partida alguna carlista en aquella comarca ni en la Conca de Tremp.

CATALUÑA.—El General en Jefe, en despacho recibido ayer, fechado el 30 á las tres de la tarde, dice:

«Ayer no hubo fuego; hoy he estado recorriendo la línea, y se han cerrado algunos claros.

Dispuse que se tomase Montferrer, que domina la ciudadela; esta y castillo han hecho fuego nutri-

do de fusil y artillería, porque es un punto importantísimo. La fuerza se ha conducido muy bien: mañana rompo el fuego con los dos cañones de Puigcerdá, interin llega el convoy que está en Rivas.»

Segun despacho de ayer del Cónsul de España en Perpignan, todo el convoy, menos seis carros, se hallaba ya dentro de Puigcerdá, habiendo salido una parte de él para la Seo; y en otro telegrama dice que el conducido por tierra desde Barcelona pasó por entre las facciones catalanas, que reunidas quisieron oponerse, habiendo sido derrotadas en San Quirce por los Generales Weyler y Arrando.

El Gobernador militar de Lérida da parte de que la guarnicion de San Martín de Maldá, compuesta de un Capitan, un Teniente y 30 individuos de la ronda de Verdu, se ha rendido á la faccion, que en gran número cayó sobre ella.

El mismo Gobernador trasmite parte del General Estéban desde Pons, fecha 30, de que como resultado de una combinacion contra las fuerzas de Dorregaray y Gamundi, Boet y otros, las dió alcance el Brigadier Chacon en Coll de Nargó; y atacando resueltamente, las hizo 41 muertos, varios heridos, y cogió nueve oficiales y 70 de tropa prisioneros, armas, caballos, acémilas, cajas, cornetas y documentos. Nuestras pérdidas, cortas.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Cárdenas, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del desempeño de dicho Ministerio Don Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
**Alejandro Castro.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Sabino Gamir y Maladeñá;

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la isla de Cuba, en la vacante que resulta por haber sido declarado supernumerario D. Pedro Zea y de la Guerra, que lo servia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

EJÉRCITO DEL NORTE.—Estado Mayor general.—Excelentísimo Sr.: Por los telegramas y comunicaciones del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe accidental de las fuerzas de Navarra se hallará V. E. enterado de las confidencias del país sobre el estado moral, así de las fuerzas carlistas como de los habitantes de la zona que estas ocupan de ordinario; noticias de importancia suma, pues que se trata del territorio en que la rebelion tiene echadas sus más profundas y robustas raíces. Sin lisonjearme de haber contribuido más que en una parte

mínima, puedo asegurar á V. E. que los síntomas denunciados de descomposicion entre los elementos carlistas del país navarro se traslucen en este vaso, acaso con mayor intensidad que en aquel, sea efecto de las medidas dictadas por el Gobierno de S. M., sea por la presencia de las tropas del Ejército cuando los pueblos habian llegado á creer que no existian, y mucho menos en el estado en que se hallan de disciplina, que tiene á todos admirados y contentos. He dado cuenta oportuna y detallada de mis excursiones á Salvatierra y Peñacerrada, y del efecto moral y material que han producido; casi diariamente las emprenden las brigadas, cruzando la llanada de Vitoria en todas direcciones, llegando á penetrar en las últimas estribaciones del terreno accidentado que la circunda, y salvando el curso del rio Zadorra, sin hallar apenas obstáculos que se opongan á la marcha de nuestros soldados, consiguiendo así que los vean castigar á los pueblos morosos en el suministro de raciones que se imponen desde la capital, y levantar el espíritu de los que se han prestado desde el primer momento á dar sus auxilios á las Autoridades constituidas.

Y no es sólo así, pues llega el deseo de la mayoría de los habitantes del país circunvecino á manifestar los de pueblos sometidos; bajo la dominacion directa del enemigo que se hallan dispuestos á recibir nuestras tropas cuando se presenten, con todos los medios que tienen á su disposicion, sin dejar sus casas ni sacar de ellas los ganados ni viveres, como es sabido que han hecho constantemente en ocasiones semejantes, y los enemigos les exigen.

A los datos anteriores sobre el estado relativamente satisfactorio del espíritu público del país alavés desde mi llegada á él, puedo añadir el que ofrece el bando que es adjunto, recibido con gran satisfaccion por los habitantes de la llanada, privándose así á las tropas carlistas de los recursos con que contaban para subsistir una vez terminadas las faenas agrícolas propias de la estacion.

Las presentaciones de los soldados de los batallones alaveses han llegado al número de que sucesivamente he dado conocimiento á V. E., contándose también un oficial, lo cual ha dado margen á que, segun las confidencias, los hayan alejado de estos contornos rápidamente, temiendo sin duda que el ejemplo fuese seguido por mayor número de individuos, pues al decir de aquellos seria de consideracion el que se hallaba dispuesto á venir con objeto de volver á sus casas y ocupaciones.

Pero aún es de mayor importancia, segun mi entender, la circunstancia de haber prestado juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII y á su Gobierno tres de los individuos que formaban el núcleo de conspiracion carlista constante en esta ciudad, que desde ahora dejará de hacer sentir su influjo, siendo reemplazado por el más beneficioso, constituido por los que se ocupan en promover la paz, empleando cuantos medios estén á su alcance.

Tales son, Excmo. Sr., las consideraciones que creo de mi deber consignar á fin de que el Gobierno conozca el estado actual del espíritu público en esta porcion de las Provincias Vascongadas y pueda servir para los fines que juzgase ser más convenientes al servicio de S. M. el Rey y de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en Vitoria 23 de Julio de 1875.—Excmo. Sr.:—Genaro de Quesada.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

BANDO QUE SE CITA.

D. Genaro de Quesada y Mathews, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, General en Jefe del de operaciones en el Norte.

Desearo prestar proteccion á los pueblos que léjos de contribuir á los males de la guerra siguen con lealtad el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, é interpretando los deseos del mismo, ordeno y mando:

- 1.º Que los pueblos lleven á los puntos ocupados por el Ejército todo el trigo, cebada y avena que recojan de sus cosechas, á medida que vayan realizando la recolección.
  - 2.º Los granos colocados en los almacenes, que se proporcionarán los dueños, estarán siempre á su disposicion, respetándose la propiedad absoluta, menos para llevarlos á territorio enemigo.
  - 3.º Los que no quieran ejecutar lo dispuesto quedarán sujetos al art. 5.º de mi bando de 12 de Julio corriente.
  - 4.º Las fuerzas del Ejército prestarán la proteccion que sea compatible con las operaciones de la guerra á las personas que deseen cumplir estas disposiciones.
- Vitoria 23 de Julio de 1875.—QUESADA.

Art. 5.º del bando de 12 de Julio de 1875.

Art. 5.º En las excursiones que las tropas de este Ejército y contraguerrillas hagan por pais ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recolección de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna, para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas; en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

### Parte detallado del sitio y rendición de Cantavieja.

**EJÉRCITO DEL CENTRO.—Estado Mayor general.**—Excelentísimo Sr.: En comunicacion fecha 3 del actual tuve el honor de dar cuenta á V. E. de las operaciones practicadas por este Ejército desde que me encargué del mando de él en 9 de Junio hasta el 30 del mismo mes, en que, despues de batidas todas las facciones que trataban de impedir el ataque de Cantavieja, fué posible verificar esta operacion importante y difícil.

Cumple hoy á mi propósito, despues de realizada con el éxito que V. E. conoce por los diferentes telegramas que le he dirigido relativos al asunto, dar cuenta detallada del sitio de dicha plaza.

Llegada la cuarta division de este Ejército á las doce de la mañana del 30 de Junio frente á sus muros, y siendo las últimas noticias relativas á la situacion del enemigo hallarse Dorregaray en Mosqueruela, cuatro horas distante de Cantavieja, con sus batallones y los de Adelantado, era preciso adoptar disposiciones que, á la vez que iniciasen la agresion sobre la plaza, impidiesen que las fuerzas enemigas pudieran en breves horas socorrerla atacando nuestras posiciones. Con este doble objeto me limité por el pronto á cubrir con los siete batallones la extension de terreno que en el radio de 4.000 á 2.000 metros se extiende desde el camino de la Iglesia en todo el arco del frente atacable, ocupando asimismo con dos batallones y dos piezas las alturas que defienden la avenida por los caminos de Mosqueruela y Fortanete.

La topografía de la plaza de Cantavieja y de su terreno exterior es la siguiente: hállase asentada á corta distancia, aunque á bastante altura, de un barranco profundo y de márgenes escarpados, que lleva el nombre de la villa, y por bajo de esta se une á él otro barranco de las mismas condiciones, viniendo á morir en la confluencia una estribacion de los montes de Pinariego, formada por sucesivos escalones, el último de los cuales sirve de asiento á la poblacion. En todas direcciones se halla esta dominada, á distancia de 500 á 1.000 metros, por alturas inaccesibles desde la plaza á causa de un escarpado de piedra que impide el paso excepto por los barrancos, y desde los 4.000 á los 2.000 metros las alturas tienen una elevacion considerable, siendo las principales al Norte la llamada Muela de Cantavieja, al Oeste la sierra del Rallo, al Sur los montes citados de Pinariego y al Este el Puntal y la Cruz de Monllori.

Los medios de defensa con que el enemigo contaba dentro de la plaza consistian en tres batallones, tres piezas de artillería, una compania de veteranos, la escuela de cadetes y gran número de individuos sueltos de diferentes cuerpos que existia siempre en los puntos de depósito como transeuntes y convalcientes, pero que todos podrian tomar las armas y contribuir á la resistencia.

No quedaba duda de que el enemigo trataba de defenderla, porque sin este propósito no hubiese quedado en ella la Diputacion, la Intendencia, los parques y almacenes ni se hubiera reforzado su guarnicion con dos batallones pocos dias antes, nombrando un nuevo Gobernador de mayor categoria y que goza en la faccion concepto de inteligente y resuelto: no dejaban duda tampoco acerca de dicho intento las obras de defensa que venian construyéndose desde el mes de Abril, y que segun mis propias observaciones, confirmadas despues por el Jefe que mandaba en la plaza, no habian podido llevarse á completo término porque no esperaban el ataque tan pronto como se realizó.

Las defensas de Cantavieja consistian en una trinchera en toda la extension del frente posible de ataque á unos 500 metros de la plaza en direccion de Fortanete, Mosqueruela e Iglesia; otra segunda trinchera á 150 metros sobre el mismo frente; un lienzo de muralla de metro y medio de espesor cerrando la parte que el caserío dejaba abierto, y tanto en este como en aquella, cinco órdenes de aspilleras en los mismos muros, cuyos entrantes y salientes proporcionaban un múltiple y eficaz flanco. Dos cañoneras bajas daban fuegos rasantés delante de la puerta de entrada y dos torres interiores, preparadas para el emplazamiento de una ó dos piezas, permitian hacer fuego de artillería en todas direcciones.

Por último, en el interior de la poblacion, y aprovechando todo el maderaje del destruido arrabal, existian multitud de traveses para evitar la enfilada de las calles y servir de obstáculo y sucesiva defensa cuando los sitiadores hubiesen penetrado dentro de la plaza.

Mis disposiciones al llegar con la cuarta division á un kilómetro de los muros de Cantavieja, despues de las ya expresadas, consistieron: en situar una bateria de cuatro piezas Placencia, pertenecientes á la brigada Chacon, en una altura distante 4.400 metros de los muros de la plaza y 700 de las trincheras enemigas más avanzadas, con objeto de batir estas, rompiendo el fuego inmediatamente. Esta bateria fué apoyada por el regimiento infantería de Cuenca, que estableció su vivac á la inmediacion: en el establecimiento de las fuerzas á 4.500 metros de la plaza para constituir su bloqueo en todas las direcciones posibles con las que tenia á mi disposicion, en tanto que fuesen reforzadas con la division Weyler, que debia encontrarse muy próxima, segun las instrucciones que le tenia comunicadas, ó la del General Martinez Campos, que sabia positivamente deseaba cooperar á esta operacion. Así fué en efecto, pues la tercera division aquel mismo dia batió á Gamundi en el Carrascal de Tronchon, y fué á pernoctar al siguiente á Fortanete, pasando á la vista de nuestras avanzadas, y el General Martinez Campos á las seis de la tarde del 30 llegó á nuestro campo y tomó las posiciones convenientes para conseguir aquel objeto.

Se estableció otra bateria de cuatro piezas de la brigada Bayle á 1.800 metros de la plaza, batiendo con ella una de las torres baterías del sitiado, y enfilando en lo posible el frente de ataque.

Por último, formó parte de mis disposiciones preparatorias del sitio la desviacion de las aguas del manantial que alimenta las fuentes de Cantavieja, quedando el defensor reducido á las de una cisterna de malas condiciones, y á las que su prevision le hubiese permitido acopiar anticipadamente.

A la llegada del General Martinez Campos con los seis batallones que formaban la division á sus órdenes, y puestos de acuerdo, convinimos en el establecimiento de tres de ellos á las órdenes del Brigadier Tejada, cubriendo el frente oriental de la plaza hasta el barranco de Cantavieja, y los otros tres: con el Brigadier Nicolau cerraron el bloqueo sobre la margen izquierda en las direcciones de la Cañada, Tronchon y Mirambel.

Se convino asimismo en que al amanecer del siguiente día, 1.º de Julio, los tiradores del regimiento de Cuenca avanzarían á la trinchera que el enemigo ocupaba á 500 metros de la plaza, apoderándose de ella, con objeto de situar á esa distancia nuestras baterías. Realizada esta operacion con feliz éxito, quedaron en dicho dia establecidas dos de á cuatro piezas en la expresada posicion, que rompieron el fuego sobre el punto que pareció más indicado para el ataque, y otra del mismo número de piezas en posicion intermedia, de las pertenecientes á la division de Cataluña, y de las cuatro restantes, dos en la masía de Perales sobre la margen izquierda del barranco para enflar el frente de ataque, y las otras dos

constituyendo la extrema derecha, batiendo de revés una bateria y los muros del frente citado. Esta operacion dió lugar á la construccion de varias baterías, espaldones y camino cubierto que debia ponerlas en comunicacion, llevada á cabo con notable actividad y valor por las fuerzas de ingenieros y la compania de artillería á pié perteneciente á la division de Cataluña.

La plaza intentó oponerse á este aporche dirigiendo el fuego de su artillería y el muy certero de sus tiradores sobre nuestras baterías, fuerzas empleadas en su construccion y los sirvientes de las piezas, haciéndonos algunas bajas.

Al siguiente dia, 2 de Julio, continuó el fuego de las baterías en sus nuevos emplazamientos, dirigidos principalmente sobre una casa que forma parte del recinto de la plaza, en el ángulo de la derecha del frente de ataque. El General Martinez Campos, con la brigada Saenz de Tejada y todas las acémilas disponibles de ambas divisiones, marchó á Morella, con objeto de traer, como lo verificó al dia siguiente, un convoy de víveres y municiones de infantería y artillería, cuya falta se hacia sentir. Se practicó igualmente un reconocimiento sobre el camino de Mirambel, y comprendiendo que favorecidos por la topografía del terreno pudieran los defensores de la plaza intentar su evacuacion total ó parcial, se estableció un puesto en el fondo del barranco sobre dicho camino, quedando así rigurosamente establecido el cerco.

El día 4, mientras las baterías y tiradores hacian fuego en la forma expresada, tuvo lugar un incidente que creo digno de mencionarse. Sobre las dos de la tarde se izó en la plaza bandera de parlamento, haciéndose por los cornetas de la misma la señal de alto el fuego, que fué repetida por los nuestros, suspendiéndose las hostilidades por una y otra parte, y presentándose en nuestro campo un oficial de Sanidad militar del ejército carlista con una carta del jefe superior de la plaza D. José Garcia Albarran, en la que, invocando los sentimientos de humanidad en favor de sus heridos, me pedia un estuche de aparatos quirúrgicos de amputacion, por carecer de ellos y serle necesarios; á esta demanda tuve el mayor gusto en acceder, mas no sin expresar de palabra al parlamentario que esta clase de peticiones no están dentro del derecho de guerra, y daban lugar á treguas que contrariaban mis propósitos de atacar rudamente la plaza hasta tomarla. Terminado que fué este incidente, continuó el fuego de las baterías y tiradores con mayor vigor y energía que anteriormente.

Reconoció el efecto producido por nuestros proyectiles de artillería en la casa antes mencionada, y comprendiendo la inmensa ventaja que nos reportaria de poder abrir brecha en el recinto sin las lentitudes y embarazos del transporte de artillería gruesa desde San Mateo á Morella, y despues de Morella á nuestro campo, habilitando los malos caminos de heradura que hoy existen, se intentó el día 5 concentrar todos los fuegos de nuestras baterías sobre el punto expresado; con tan feliz éxito, que á las pocas horas se notó el sorprendente efecto de una brecha que, aunque con dificultad, permitia el acceso al interior de la plaza. En su vista, todo el dia se hizo fuego por salva, logrando que, aunque pequeña é irregular, existiese brecha y fuese posible por lo tanto intentar el asalto.

Para llevarlo á efecto se dispuso la organizacion de una columna, compuesta de 50 hombres de cada batallon que, así como los Jefes y oficiales, voluntariamente desearan tomar parte en tan importante cometido, y que en cada division se designase por la suerte medio batallon para que apoyasen el movimiento de la columna de asalto, correspondiendo este honor á medio batallon del regimiento de Cuenca, perteneciente á este Ejército, é igual fuerza del de cazadores de Manila, del de Cataluña; en la prevision de las contingencias que pudieran ocurrir, se hallaban además prontos á ser empleados un batallon de Marina y la reserva núm. 1.º

Hechas todas las prevenciones oportunas acerca del momento y forma en que debia darse el ataque, se hizo preceder este de un cañoneo general y fuego de fusilería desde toda nuestra linea sobre la brecha, y suspendiéndolo á una señal convenida, á las nueve en punto de la noche del 5 se lanzaron las columnas en la forma siguiente: la primera á las órdenes del bizarro Teniente Coronel D. Narciso Fuentes, compuesta de fuerzas del Principe, Ingenieros, Barcelona, Arapiles, Cuba y Manila; y la segunda, mandada por el Teniente Coronel de infantería de Marina D. Segundo Diaz Herrera, la formaban los contingentes de dicho cuerpo, del regimiento de Cuenca y reservas números 1.º, 10 y 13. El mando y direccion de estas fuerzas fué confiado al Coronel de ejército Capitan de Ingenieros D. Luis Manuel de Pando, que desempeñaba durante el sitio las funciones de Comandante de su cuerpo, como el más caracterizado de los individuos de él presentes en la operacion.

Las columnas avanzaron con orden y decision, á pesar del nutridísimo fuego de fusilería y algunos disparos de metralla que el enemigo les dirigió tan pronto como pudo apercibirse del movimiento; las fuerzas llegaron al pié de la brecha sin disparar un tiro, encontrando esta de difícil acceso, por la excesiva pendiente de la rampa formada por sus mismos escombros y por hallarse cubierta en su primer cuerpo con sacos á tierra y fuertes vigas colocadas de punta que obstruian el paso.

Inútiles fueron los esfuerzos para montar la brecha, en cuyo momento tuvo ocasion de distinguirse notablemente el Capitan de Ingenieros D. Miguel Ortega; el vivísimo fuego del enemigo desde su quintuple linea de aspilleras y los escombros y objetos inflamados que arrojara, impidieron sostenerse allí, siendo pues forzoso haer concurrir á la segunda mitad de la columna voluntaria, que mandaba el Teniente Coronel Diaz Herrera, que no alcanzó mejor éxito, muriendo este Jefe gloriosamente á 20 pasos de la muralla. En esta situacion, y comprendiendo el Coronel Pando que apercibido el enemigo del intento de nuestras fuerzas, no era ya posible á aquella hora y sin punto alguno de apoyo renovar los ataques, concentró sus fuerzas, así como el medio batallon de Manila que apoyaba inmediatamente las de asalto, en la ermita y paredones casi demolidos del antiguo arrabal, atrincherándose en ellos, con el intento de emprender al dia siguiente la operacion. En este estado se pasó el resto de la noche, sosteniendo nuestras fuerzas el fuego con las que defendian la muralla y brecha, sólo distantes unos 25 metros.

Al amanecer, y continuando el fuego, aunque lento por nuestra parte, puso la plaza bandera de parlamento, saliendo su Gobernador, acompañado de otras personas, á tratar de la capitulacion, que les fué aceptada bajo la base de quedar prisioneros de guerra todos los individuos que formaban su guarnicion, los Diputados á guerra y el personal afecto al Parque é Intendencias, entregando previamente las armas y conservando los Jefes y oficiales sus equipajes, quedando bajo su palabra de honor con residencia en Zaragoza ó Valencia sujetos á la vigilancia de la Autoridad hasta que les correspondiera ser canjeados, y los individuos de tropa presos en los depósitos. La urgencia con que el General en Jefe de Cataluña debia marchar á su distrito, proporcionándome así ocasion de desembarazarme de los prisioneros, no permitió clasificar estos en el mismo dia; pero habiéndolo sido por la Capitanía general de Valencia, resulta ser su número el de 288 Jefes y

oficiales y 1.830 individuos de tropa; cifras bastante superiores á las que expresé en mi despacho telegráfico. Las armas y material de guerra existentes en la plaza se expresan en el adjunto estado núm. 1; en el núm. 2 se consignan las municiones gastadas por la infantería y la artillería. También conocerá V. E. por la relacion núm. 3 los nombres de los Jefes y oficiales de este Ejército que voluntariamente formaron parte de la columna de asalto, y en comunicacion separada tengo remitida á ese Ministerio copia del acta de capitulacion de Cantavieja, cuya rendicion, conseguida con 13 batallones y tres baterías de montaña, no vacilo en asegurar ha sido el golpe de muerte de la insurreccion carlista del Centro.

Creo un deber de justicia consignar cuán útil ha sido para el logro de esta empresa la cooperacion activa é inteligente y espontánea que me ha prestado el Teniente General D. Arsenio Martinez de Campos con la division de su mando, procedente del Ejército de Cataluña.

También lo es el que recomiendo á V. E. el heróico comportamiento y elevado espíritu del Teniente Coronel de Marina D. Segundo Diaz Herrera, que se prestó voluntariamente á concurrir al asalto con la noble ambicion de conquistar una corbata de San Fernando para su bandera. Estoy muy satisfecho de la actividad y arrojo del Coronel Capitan de Ingenieros D. Luis Manuel de Pando; de los Capitanes de Artillería D. Alfonso Albarracin, D. Ramon Correa y Teniente Don Teodoro Ugarte, que heridos en las baterías continuaron en su puesto hasta la rendicion de la plaza; del Capitan del primer regimiento de Ingenieros D. Miguel Ortega, cuyo comportamiento he señalado en el lugar correspondiente; del de igual clase y cuerpo D. Juan Borres; del Capitan de infantería Don Eduardo Chacon, Ayudante de Campo del Brigadier del mismo nombre, que fué gravemente herido al pié de la brecha. También merece especial mencion el celo y actividad desplegados por el Coronel de Artillería D. Federico Alonso, Comandante general interino del arma en este Ejército.

Los Jefes, oficiales y tropa que concurren voluntariamente al asalto y los que tomaron parte en él designados por la suerte, llenaron su cometido con la mayor bizarría y entusiasmo.

Nuestras bajas han ascendido en total durante el sitio á 40 muertos, 48 heridos y 20 contusos, de estos cinco muertos, 28 heridos y seis contusos en la operacion del asalto.

Las tropas todas de la division de Cataluña y cuarta de este Ejército han desempeñado el servicio que les ha correspondido, así en las baterías como en el vivac, y las penalidades que este lleva consigo en un tiempo tan crudo y lluvioso como el que ha hecho, con el valor y esforzado ánimo que es propio de nuestro Ejército.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en Morella á 8 de Julio de 1875.—Excmo. Sr.:—*Joaquin Jovellar*.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Exposicion.

**SEÑOR:** El día 20 de Agosto próximo cumple la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, período á cuyo término, segun el espíritu y la letra de su art. 17, ha de hacerse un nuevo padron vecinal, que será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó «á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad durante el año »ocurridas.» El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasion con doble fuerza al Ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padron no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos dias del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley, han coincidido en el bienio que acaba de trascurrir con los dos acontecimientos más trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y más que ayuda remora de la buena administracion municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo más pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que es su verdadero espíritu, termina en 20 de Agosto, para que contribuya también por su parte al restablecimiento del orden moral y material en esa esfera importante de la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía, notorias al alto criterio de V. M., no vacila el Ministro que suscribe en someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que hace preciso el estado anormal de ciertas comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de poblacion. Si otro fuera por fortuna, se limitaría á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de Agosto lo preceptuado en los arts. 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan también al Gobierno dirigir en esta ocasion á sus representantes en la Provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que va á verificarse redunde en mejora del estado general del país.

Tan profundamente afecta la inestabilidad del orden político á los grandes centros de poblacion, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo ménos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corruptoras acuden al punto allí donde les aseguran mayor impunidad y más amplia esfera de accion, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus, las preocupaciones constantes



de la Autoridad, por necesidades más prentorias solicitada. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coincide siempre en las grandes ciudades con la terminacion de las convulsiones políticas, período en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidez á una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo perturban allí oponen una resistencia cuando ménos pasiva á las disposiciones de la Autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no puede todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abrigan hoy una poblacion flotante, compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que sólo un buen régimen político y administrativo y la energía de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos, que á favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste leccion de esos mismos trastornos han aprendido á violar las leyes, muchos que por debilidad ó por moda en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen. De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego, de la prostitucion y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los Gobiernos bien intencionados, y el que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasion tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravíos, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de jóvenes faltos de patriotismo y de virtudes cívicas, que durante estos últimos años han venido eludiendo el servicio de las armas por medio de cambios de domicilio; verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de Agosto los denunciará seguramente, completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernacion para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente Ejército.

Por más que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento general, tiene, sin embargo, á gran fortuna el Ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo de la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policia, recobre la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta medida, que ha de agravar la situacion de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio ha de contribuir á que otros vivan en esfera más pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art. 47 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Península en igual dia del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los dias anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni de devolverlo cumplimentado. Sólo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia ten-

drán obligacion de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policia gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeúntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones*, donde deberán anotar tambien su residencia habitual y puntos adonde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como tambien respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir le correspondan.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes según las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificacion extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último dia de Agosto, de suerte que el 1.º de Setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 19 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precedentes establecidos, y muy en particular á la Instruccion de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrate las obras necesarias para la seguridad, reparacion y aseo del edificio-cuartel de la Compañía de Guardias jóvenes, sito en la villa de Valdemoro, cuyo importe total, según el presupuesto aprobado, asciende á la suma de 7.497 pesetas.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL ORDEN.

Habiendo regresado de San Petersburgo el Sr. D. Gregorio Cruzada Villaamil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se encargue de nuevo de esa Direccion general, cesando en el despacho de los asuntos de la misma el Secretario de la Seccion de Correos D. Bernardo Lozano, y el Jefe de la Seccion de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa, que volverán al desempeño de sus respectivos cargos; quedando S. M. satisfecho del celo é inteligencia que han demostrado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Seccion respectiva del Consejo de Estado y Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se haga extensiva á los empleados subalternos de la Administracion pública, en la isla de Puerto-Rico, la exencion del descuento de 5 por 100 establecido por decreto de 24 de Setiembre de 1869, acordado para los de Filipinas por mi Real decreto de 14 de Mayo último.

El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de la presente disposicion.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.

Adelardo Lopez de Ayala.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real decreto de 23 del actual, se ha dignado nombrar á D. Apolinar Serrano Díez, Doctoral de la Catedral de Avila, para la Iglesia y Obispado de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Fray Jacinto Martínez de Peñacerrada.

Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Gómez Neira, vecino de Pontevedra, en solicitud de autorizacion para construir una fábrica de salazon en terrenos de dominio público de la isla Fidoiro, en la ria de Arosa, con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien verificará el replanteo de las mismas como ha propuesto en su informe.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ámbos desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En el de los 15 dias siguientes á la publicacion de la misma en la GACETA consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Se concede, con destino exclusivo al establecimiento de que se trata, una extension de terreno de 5.400 metros cuadrados, ó sea un rectángulo de 120 metros de largo por 45 de ancho.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion; en cuyo caso volverá el mencionado terreno á formar parte del dominio público.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Roman Fuentes Guisasaola, en representacion de D. Mariano de la Cortina y Oñate, Alcalde mayor de la provincia de Albay, en las Islas Filipinas, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la orden de 17 de Setiembre de 1873 que fija los haberes que ha de percibir el demandante durante el juicio de residencia á que se halla sometido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que vacante por ausencia del propietario la Alcaldía mayor de Quiapo, en Manila, fué nombrado para desempeñarla por el Gobernador superior civil hasta el regreso de aquel D. Mariano de la Cortina y Oñate, que ejercía igual cargo en la provincia de Albay:

Que suspendido de su desempeño por dicha Autoridad, de acuerdo con la Audiencia de aquel territorio y su Fiscal, fué sometido á juicio de residencia en lo relativo á sus actos gubernativos, y en tal estado recurrió á la Intendencia de Hacienda de Filipinas solicitando se fijasen los haberes que debía percibir mientras durase dicho juicio:

Que pedidos informes á la Audiencia de Manila, este Tribunal reunido en pleno expuso que, habiendo sido suspendido el funcionario de que se trata, no como miembro del poder judicial, sino como empleado de Administracion civil, y siendo el juicio de residencia un procedimiento criminal, debía aplicarse por analogia lo dispuesto en el número 1.º del art. 44 del decreto de 25 de Octubre de 1870, en el caso de que no se considere comprendido en el artículo 109 del de 3 de Junio de 1866, por lo que le corresponden la mitad de sus haberes:

Que la Ordenacion de Pagos del Archipiélago fué de dictámen que correspondian al reclamante la mitad de sus haberes conforme al art. 109 del reglamento de 3 de Junio de 1866; porque habiendo sido suspendido como funcionario de la Administracion civil, no le era aplicable el decreto de 25 de Octubre de 1870, porque este se referia sólo á los de la administracion de justicia:

Que la Contaduría general del Archipiélago, conforme en un todo con el anterior dictámen en cuanto se referia á las disposiciones aplicables, suscitó dudas acerca de si la mitad de los haberes debía computarse por el sueldo asignado en presupuesto á los Alcaldes mayores de término en provincia, ó por el que se fija para los mismos á los efectos de clasificación como pasivos; y

Que la Intendencia general dispuso que se acreditase al D. Mariano de la Cortina la mitad de su haber consignado en presupuestos, y que se consultase al Ministerio de Ultramar la resolución de la duda suscitada por la Contaduría general:

Visto el informe emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que fundándose en que el juicio extraordinario de residencia acordado por el Gobernador superior civil en nada afecta al cumplimiento de las obligaciones de justicia, y si á las del Gobernador de la provincia, y que en este concepto estimaba el juicio indicado contra él, no procedia aplicar al caso presente el decreto orgánico de 1870, en que el reclamante se apoyaba, sino el artículo 109 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, dictado para todos los empleados de ella; y que, con arreglo á esta disposicion y á la Real orden declaratoria de 29 de Marzo (debe ser Mayo) de 1867, corresponde percibir al funcionario suspenso administrativamente la mitad de las 8.000 pesetas asignadas en presupuesto por sueldo y sobresueldo al empleo de Alcalde mayor de Albay mientras dure la suspension, sin que las consideraciones alegadas por Cortina y Oñate para que se le abonen sus haberes como á los Jueces de término, que no perciben derechos, puedan estimarse oportunas cuando el funcionario que le substituyó en Albay habrá percibido los derechos de las actuaciones en que hubiese intervenido, no habiendo podido por ello ingresar sus productos en la Administracion económica:

Vista la orden del Gobierno de la República, en la que se declara que D. Mariano de la Cortina debe percibir durante el juicio de residencia á que está sometido el haber de 4.000 pesetas, mitad del sueldo y sobresueldo que tiene consignado en presupuestos la plaza de cuyo servicio está en suspenso:

Vista la demanda deducida por el Licenciado D. Roman Fuentes, en representacion de D. Mariano de la Cortina, contra la anterior orden, solicitando su revocacion y que se fije que los haberes á que tiene derecho el interesado son 10.000 pesetas, mitad de 20.000, que es el sueldo señalado á los Alcaldes mayores de término para los efectos de su clasificación:

Vista la contestacion á la demanda en que mi Fiscal solicita se absuelva á la Administracion, confirmando la orden impugnada:

Visto el art. 109 del Real decreto de 3 de Junio de 1866, que aprobó el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, segun el cual los empleados sujetos á procedimiento criminal, cuando no hubiese recaido auto de prision, disfrutaran sólo la mitad del sueldo desde que diese principio el sumario ó desde que hayan pasado 90 dias desde la suspension de empleo y sueldo:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1867, expedida en virtud de consulta elevada á S. M. sobre el haber que deba abonarse á los empleados suspenso, en la que se ordena que el sueldo señalado en el art. 109 del reglamento debe entenderse referente á los haberes todos que, consignados en presupuestos, correspondan percibir al funcionario:

Considerando que el destino de Alcalde mayor de Albay, no sólo atribuye al que lo desempeña el carácter de Juez de primera instancia, sino tambien el de funcionario de la Administracion, como Gobernador civil de su territorio, á quien en tal concepto compete el conocimiento de los negocios gubernativos y administrativos:

Considerando que el juicio extraordinario de residencia al que fué sometido el D. Mariano de la Cortina y Oñate por mandato del Gobernador superior civil del Archipiélago filipino, de conformidad con lo informado por el Tribunal pleno de aquella Audiencia, de acuerdo con el dictámen de su Fiscal, y la suspension en su virtud decretada del expresado cargo, reconocen por origen la comision de determinados hechos en el ejercicio de sus funciones como Gobernador; siendo por tanto aplicables al punto que se ventila los preceptos legales relativos á los empleados de la Administracion civil:

Considerando que los haberes correspondientes á los de dicha clase, mientras dure la suspension, están determinados en el art. 109 del reglamento orgánico de las carreras civiles y Real orden aclaratoria del mismo, siendo estos la mitad de los consignados en presupuestos al cargo del cual haya sido suspendido el empleado:

Y considerando que al confirmar el Ministro de Ultramar en la orden reclamada la resolución de la Intendencia

de Manila declarando al interesado el derecho á percibir 4.000 pesetas de las 8.000 señaladas por sueldo y sobresueldo al destino de Alcalde mayor de Albay, que desempeñaba en propiedad, se ajustó á las prescripciones legales que rigen en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Pedro Antonio de Alarcon,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Mariano de la Cortina y Oñate, dejando firme y subsistente la orden impugnada del Gobierno de la República de 17 de Setiembre de 1873.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision, decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números del 75.001 al 80.000, pueden solicitar desde el miércoles 4 de Agosto próximo, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería en la misma.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 2 de Agosto próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
--	--------------

2.054	D. Estéban Perez Lanuza.
1.882	Porvenir de las Familias.
439	D. Jerónimo del Valle.
2.115	D. José Corsin y Martin.
2.337	D. Jerónimo Anton Ramirez.
2.232	D. José Martinez.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Secretaria.

Los interesados que tengan que recoger de la Tesorería de esta Direccion general valores de la Deuda pública, pueden presentarse á efectuarlo de once á dos de la tarde, segun la clase á que correspondan, en los dias que á continuacion se expresan:

Dias 2 y 16 de Agosto.

Valores procedentes de creaciones y conversiones.

Dias 5, 18 y 25.

Idem de capitalizacion por la tercera parte á papel del semestre de 1.º de Enero de 1874.

Dias 6, 19 y 26.

Idem de los de Enero y Julio de 1873.

Dias 4, 12, 20 y 27.

Devolucion de documentos que carcean de cupon presentados al cobro de intereses.

Dias 4, 10, 12, 20 y 28.

Idem de valores depositados para tomar parte en las subastas de intereses de la Deuda.

Dias 3, 9, 11, 13, 17, 21, 24 y 30.

Canje de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 de Agosto, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, bola 14 de sorteo, núm. 8 de señalamiento.

Resguardos no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, bolas 85 y 86 de sorteo, números 181 á 190 y 741 á 750 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, intereses del segundo semestre de 1874, bola 9.º de sorteo, números 15 y 16 de señalamiento.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Director general, P. S., Manuel Galindo.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 4 de Agosto, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, bola 14 de sorteo, números 9.º y 7 de señalamiento.

Resguardos no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, bolas 87, 88 y 89 último de sorteo, números 331, á 340, 341 á 350 y 11 á 20 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, intereses del segundo semestre de 1874, bola 9.º de sorteo, números 17, 18, 19 y 20 de señalamiento.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Director general, P. S., Manuel Galindo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 2 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 880 á 882 de presentacion, y 80 á 82 de orden para el pago, importantes 7.200 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 2 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 74 y 72 de presentacion, y 71 y 72 de orden para el pago, importantes 11.250 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 3 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 73 al 78 de presentacion, y 73 al 78 de orden para el pago, importantes 4.545 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 3 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 Diciembre de 1874, señaladas con los números 883 al 894 de presentacion, y 83 al 94 de orden para el pago, importantes 8.550 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

TIPO Á QUE SE HA VERIFICADO LA SUBASTA, CON ARREGLO Á LA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FECHA 28 DE MARZO DE 1873.—50.30 por 100.

Proposiciones presentadas.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE	
	NOMINAL.	CAMBIO.
	Reales vellon.	Rs. vn.
D. Joaquin Navarro.....	20.219	33.50
D. Luis P. Gomez.....	200.000	33
D. Meliton Ortiz.....	32.000	33.90
D. Antonio Melendez.....	50.000	50
El mismo.....	50.000	50
El mismo.....	400.000	50
El mismo.....	200.000	50
El mismo.....	300.000	50
D. Juan Antonio del Mazo.....	400.000	33.65
D. Demetrio Velarde.....	4.733	35
D. Juan Ayras.....	12.495.81	36
D. Bruno Zaldo.....	57.040.80	33.95
D. Ricardo Cantolla.....	17.000	37.97
El mismo.....	3.169.67	37.97
D. Fernando E. Lopez.....	20.000	36.94
D. Julian Solás.....	17.316.95	34
D. Luis Frear.....	31.000	34.50
D. José Máximo Perez.....	12.164.04	36
D. Cipriano Calvo.....	25.000	33
D. Luis Vinuesa.....	28.118.71	34.24
D. Victorino Escudero.....	20.000	43.98
D. Frutos Bohigas.....	360.000	34.70

Proposiciones que han sido admitidas.

INTERESADOS.	PESETAS.		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Cipriano Calvo.....	6.250	33	2.062.50
D. Luis P. Gomez.....	50.000	33	16.500
D. Joaquin Navarro.....	5.054.75	33.50	1.693.34
D. Juan Antonio del Mazo	100.000	33.65	33.650
D. Meliton Ortiz.....	8.000	33.90	2.712
D. Bruno Zaldo.....	14.760.20	33.95	5.011.08
D. Julian Solás.....	4.329.23	34	1.471.93
D. Luis Vinuesa.....	7.029.67	34.24	2.406.95
D. Luis Frear.....	7.750	34.50	2.677.75
D. Frutos Bohigas.....	90.000	34.70	31.230
D. Demetrio Velarde....	1.183.25	35	414.13
D. José Máximo Perez...	3.041.01	36	1.094.76
D. Juan Ayras.....	3.123.95	36	1.124.62
D. Fernando Domingo Lopez.....	5.000	36.94	1.847
D. Ricardo Cantolla (parte de 792.41).....			
	723.38	37.97	274.60
	306.245.44		104.166.66

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Amblard.





MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 15 de Mayo de 1875.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.		
Caja.....	Existencia en efectivo.....	4.589.461'78		
	Idem billetes del Banco.....	2.618.203'90		
	Idem id. de las sucursales.....	635		
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	4.532'400	4.450.960'90	
			9.140.122'68	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	3.630.233'47		
	Idem de tres á seis meses.....	2.489.454'73		
			3.169.688'20	
	<i>A más tiempo.</i>			
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.413'50		
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	4.364.500		
Obligaciones pendientes de cobro.....	Préstamos con escritura.....	1.341.666'67		
	Otras obligaciones.....	524.403'45		
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado, &c.....	4.200.744'03		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.651.986'95		
		486.537'47		
	Con varias firmas.....	65.244'35		
	Con garantía de acciones.....			
Deudores y acreedores varios.....		251.781'82		
Capitanía general.....		2.560.419'81		
Intendencia de Hacienda pública.....		273.411'43		
		457.222'27		
Sucursales.....	Matanzas.....	400.000		
	Cienfuegos.....	400.000		
	Cárdenas.....	400.000		
	Santiago de Cuba.....	400.000		
	Sagua la Grande.....	400.000		
		500.000		
Comisionados.....	Por capital.....			
	Por billetes emitidos.....	64.745		
	Por recaudacion de contribuciones.....	2.825		
		67.570		
		424.969'52		
		2.170.179'29		
		3.162.718'81		
		39.250'89		
Recibos de contribuciones.....		211.296'72		
		68.126'63		
		279.423'40		
Recaudadores.....		999.244'04		
		232.638'87		
		1.231.882'91		
Recaudacion de contribuciones.....		5.660'42		
Tesoro de la Isla de Cuba: Préstamos en oro.....		1.700.000		
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		54.585.004'40		
Créditos hipotecarios.....		4.173.826'35		
Acciones adjudicadas.....		23.843'85		
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		26.316'25		
Propiedades.....		133.009'42		
		7.901'07		
		140.910'49		
Gastos de todas clases.....		78.460'20		
		420.125'27		
		498.585'47		
		97.569.783'70		
PASIVO.				
Capital.....		8.000.000		
Fondo de reserva.....		800.000		
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.834.898		
	Por emision extraordinaria de guerra.....	54.585.004'40		
		70.449.902'40		
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.236.785'35		
	Billetes.....	7.433.816'06		
	Idem del Tesoro.....	478.500		
		9.851.101'41		
Depósitos sin interés.....	Oro.....	405.368'27		
	Billetes.....	1.523.997'03		
	Idem del Tesoro.....	48.000		
		1.652.365'35		
Dividendos.....	Atrasados.....	69.151'25		
	Corriente 37.º.....	50.640		
		119.791'25		
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....		930.569'98		
		479.311'64		
		1.409.881'62		
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.365.480'32		
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1863 á 1869.....		639.301'81		
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de Bonos.....		46.065'30		
Hacienda pública: Cuenta de oro.....		43.250		
Corresponsales.....		2.336.038'52		
Intereses por cobrar.....		478.910'51		
Idem por liquidar.....		99.733'37		
Ganancias y pérdidas.....		347.963'84		
		97.569.783'70		

Habana 15 de Mayo de 1875.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—El Director interino, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la seccion de Alfaro á Grávalos, carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya, cuyo presupuesto reformado asciende á 516.630 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al

tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la seccion de Alfaro á Grávalos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras que restan en la Seccion de Alfaro á Grávalos, de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico por la Caja de la Administracion económica de Logroño.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Junio de 1873, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Caudete al confin de la provincia de Murcia, que forma parte de la de tercer orden de la de Ocaña á Alicante por Caudete al confin de Murcia, provincia de Albacete, cuyo presupuesto de contrata es de 352.125 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Caudete al confin de la provincia de Murcia, que forma parte de la de tercer orden de la de Ocaña á Alicante por Caudete al confin de Murcia (provincia de Albacete), se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Junio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Caudete al confin de la provincia de Murcia, que forma parte de la de tercer orden de la de Ocaña á Alicante, por Caudete, al confin de Murcia (provincia de Albacete).

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposi-



ciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia, podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento por la Caja de la Administración económica de Albacete.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director general, Víctor Cardenal.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Octubre de 1869, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden del Puerto de la Losilla al confin de la provincia de Albacete, sección entre Yecla y dicho confin, cuyo presupuesto de contrata, que comprende además las obras de la travesía de esta última localidad, es de 277.434 pesetas y 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director general, Víctor Cardenal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden del Puerto de la Losilla al confin de la provincia de Albacete, sección entre Yecla y dicho confin, y en las cuales se hallan comprendidas las de la travesía de esta última localidad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden del Puerto de la Losilla al confin de la provincia de Albacete, sección entre Yecla y dicho confin, y en las cuales se hallan comprendidas las de la travesía de esta última localidad.*

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Caja de la Administración económica de Murcia.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio, y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director general, Víctor Cardenal.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Baltasar Sanchez, propietario, vecino de Valladolid, residente en esta Corte, se le llama por el presente aviso á fin de que se persone en este Gobierno para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 30 de Julio de 1873.—Federico Villalva.

### Gobierno de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 7 del actual, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el día 4 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en este año económico de 1873 á 76 de los trozos segundo y tercero de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, cuyos presupuestos de contrata ascienden, el del segundo á 6.380 pesetas 64 céntimos, y el tercero á 7.497 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 27 de Julio de 1873.—El Gobernador, Francisco Echagüe.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en este año económico de los trozos segundo y tercero de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de la obra.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 7 del actual, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el día 4 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en este año económico de 1873 á 76 del trozo segundo de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 2.875 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 27 de Julio de 1873.—El Gobernador, Francisco Echagüe.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exi-

gen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en este año económico del trozo segundo de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de la obra.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 7 del actual, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el día 4 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en este año económico de 1873 á 76 del trozo primero de la carretera de Ocaña á Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 6.122 pesetas y 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 27 de Julio de 1873.—El Gobernador, Francisco Echagüe.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en este año económico del trozo primero de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de la obra.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 7 del actual, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el día 4 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en este año económico de 1873 á 76, de los trozos primero y segundo de la carretera de segundo orden de esta capital á Albacete, cuyos presupuestos de contrata ascienden á 5.327 pesetas 47 céntimos el primero, y 5.428 pesetas 57 céntimos el segundo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 27 de Julio de 1873.—El Gobernador, Francisco Echagüe.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en este año económico de los trozos primero y segundo de la carretera de segundo orden de esta capital á Albacete, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

## Administración del Correo Central.

### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Julio de 1873.

- |          |                                |
|----------|--------------------------------|
| Núm. 633 | Amparo A. de Caro.—Toledo.     |
| 634      | Higinio Moratines.—Valladolid. |
| 635      | Josefa Barroso.—Granada.       |
| 636      | Matias Lopez.—Infantes.        |
| 637      | Marcelino Solís.—Calatayud.    |
| 638      | Martin Junquera.—Gomesende.    |
| 639      | Manuel Manzanares.—Somosaguas. |
| 640      | María Trabada.—Benito Rey.     |
| 641      | Salvador Benjumea.—Sevilla.    |
| 642      | Victoriano Saenz.—Murcia.      |

### ESTAFETA DEL ESTE.

Núm. 4 Isabel Ribero de Buitrago.—San Fernando.

2 Excmo. Sr. D. A. Guereña.—Sevilla.  
3 Milagros de Carlos.—Pontevedra.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ESTAFETA DE CAMBIO DE MADRID.

Correspondencia detenida en esta Estafeta.

Cartas.

Núm. 1 Manuel Antomil.—Buenos-Aires.  
2 Antonio Pales.—Terdeira.  
3 Mr. Chaix Bryan.—Francia.

Impresos.

Núm. 4 Federico Ventosa.—Aguas-Buenas.  
5 Mr. Villalobos.—Eaux Chaudes.  
6 Juan Rodríguez.—Lisboa.

Madrid 31 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa se ha servido acordar que al solicitarse la tira de cuerdas ó alineacion de terrenos ó fincas, tanto del interior de la misma como de su zona de ensanche, se observen las reglas siguientes:

1.º Los propietarios de terrenos ó solares comprendidos en la zona del ensanche ó en las afueras hasta el término de Madrid, que soliciten se les demarquen las alineaciones á que deben sujetarse las construcciones que intenten realizar, deberán acompañar á la solicitud un testimonio si el deslinde es judicial, ó certificación si extrajudicial del acta del mismo, hecho con los propietarios colindantes en la parte del terreno objeto de la expropiacion, y una copia duplicada del plano de dicho deslinde en escala que no sea menor de cinco milímetros por metro, cuyas copias serán autorizadas por el Arquitecto municipal.

2.º Señalado el día para la demarcacion sobre el terreno de la alineacion que corresponda por el Arquitecto municipal, concurrirán al acto, además de las personas que deben asistir por parte del Excmo. Ayuntamiento, el propietario, acompañado del Arquitecto que le represente y haya suscrito los planos, ámbos sin excusa alguna.

Para este acto, y con la debida anticipacion se hallarán replanteados por el mismo Arquitecto del interesado, con toda exactitud y bajo su responsabilidad, los límites del terreno objeto de la alineacion, con sujecion al plano del acta de deslinde, y cuya demarcacion se hará con cuerdas ú otros medios que den á conocer aquellos límites de una manera clara y precisa.

3.º Seguidamente el Arquitecto municipal trazará sobre el terreno la alineacion correspondiente, y consignará en los planos presentados por el interesado los resultados de dicha alineacion, haciéndolo igualmente en su informe en la forma que hasta ahora se halla establecida, expresando en los mismos términos la valoracion de la parte de terreno expropiable ó apropiable; en este informe suscribirá el Arquitecto del interesado su conformidad, y lo mismo en los planos, que á su vez rubricará con media firma el Arquitecto de Villa.

En los casos de disidencia sobre la valoracion entre ámbos Arquitectos, se procederá al nombramiento de un tercer perito, observándose las prácticas establecidas.

4.º Ultimado el expediente por la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, se sellarán los planos duplicados, y quedando un ejemplar unido al mismo expediente se entregará el otro al propietario, que consignará su recibo.

5.º Si en el día y hora señalados para el acto oficial de la alineacion no concurriere el propietario, y especialmente su Arquitecto, ó no se hallasen demarcados los límites del terreno en los términos prescritos, deberá solicitarse de nuevo aquel acto, abonando otra vez el propietario ó quien le represente los derechos municipales correspondientes al mismo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de quien interese.

Madrid 29 de Julio de 1875.—El Alcalde Presidente, C. el Conde de Toreno.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —5

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon Bernete ó á sus herederos, Contador general que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha Isla correspondiente al mes de Febrero de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1875.—Manuel Tamé. —3

### Juzgados militares.

Zaragoza.

D. Fulgencio Peralta y Cellalvo, Teniente Coronel de infantería y Fiscal del distrito militar de Aragon.

Hallándose sumariando á Simeon Jimenez, que acompañado de otro conocido por Serafin, y de oficio quinquillero, entraron en los pueblos de Mozota y Botorrita, de donde extrajeron varias cantidades; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Serafin, de oficio quinquillero, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á dar sus descargos; pues de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 20 de Julio de 1875.—Fulgencio Peralta.

D. Fulgencio Peralta y Cellalvo, Teniente Coronel de infantería y Fiscal del distrito militar de Aragon.

Hallándose sumariando á los cabecillas carlistas D. Juan Castells y D. Ceferino Escola y los individuos de sus partidas por exacciones cometidas en los pueblos de Benabarre el día 17 de Junio próximo pasado; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados cabecillas ó individuos de sus partidas, señalándoles el cuartel de Santa Engracia de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días á dar sus descargos; pues de no hacerlo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 20 de Julio de 1875.—Fulgencio Peralta.

D. Fulgencio Peralta y Cellalvo, Teniente Coronel de infantería y Fiscal del distrito militar de Aragon.

Hallándose sumariando al Jefe carlista D. Nicolás Arregui y su partida, compuesta de 12 á 16 hombres, por exacciones cometidas en los pueblos de Monterde, Cabolafuente, Nuévalos, Carenas y Cerriballa, en los días 10 y 21, 18, 20, 25 y 30 sucesivamente en el mes de Marzo próximo pasado; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Jefe ó individuos, para que en el término de 20 días comparezcan en el cuartel de Santa Engracia de esta capital á dar sus descargos; pues de no hacerlo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 21 de Julio de 1875.—Fulgencio Peralta.

### Juzgados de primera instancia.

Entrambasaguas.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez municipal de este término, con funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Hago saber que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Martinez Marin, vecino de Aneró, y consortes, representados por el Procurador D. Fernando Fernandez, contra D. Cipriano Tejero, minero, domiciliado que estuvo en la ciudad de Santander, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 2.516 pesetas procedentes de alimentos, jornales, anticipos y expropiacion de terreno durante la explotacion de la mina Cantabria, sita en este pueblo, se ha dictado la sentencia que dice:

«Sentencia.—En Entrambasaguas, á 6 de Julio de 1875, el Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez municipal de este Ayuntamiento, con funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario; habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero, en representacion de D. Juan Martinez Marin, D. Andrés Blanco, D. Emeterio Barquin, D. Pedro Oti, D. Lino Gomez y Doña Elisa Hoyo, se presentó demanda en este Juzgado con fecha 9 de Noviembre de 1874 contra D. Cipriano Tejero, sobre pago de 2.516 pesetas procedentes de alimentos, jornales, anticipos y expropiacion de terrenos durante la explotacion de la mina Cantabria, sita en este pueblo, por el dicho Tejero:

2.º Resultando que no habiéndose hallado á este se le citó y emplazó primera y segunda vez por medio de edictos, que se insertaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y no habiendo comparecido á contestar la demanda, á instancia del actor fué declarado rebelde, y continuó el procedimiento en ausencia y rebeldía:

3.º Resultando que los demandantes, además de los documentos justificativos que acompañaron á la demanda, han acreditado perfectamente en el período de prueba por medio de testigos la existencia y legitimidad del crédito que reclaman:

4.º Resultando que el demandado, por su rebeldía, nada ha excepcionado ni podia excepcionar contra la demanda:

1.º Considerando que probada la accion por el actor, sin que haya excepcion ninguna que la desvirtue ó extinga, procede la condenacion del demandado;

Falla que debía condenar y condenaba á D. Cipriano Tejero á pagar dentro de quinto día al Procurador D. Fernando Fernandez Campero, en nombre de los que representa, las 2.516 pesetas demandadas, imponiéndole además todas las costas causadas en este pleito.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará y hará notoria con sujecion á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley invocada de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Bernardo de la Sierra.—Ante mí, Juan F. Campero.»

Y con el fin de que tenga lugar la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, segun en la sentencia en él inserta está acordado, se expide este en Entrambasaguas á 7 de Julio de 1875.—Bernardo de la Sierra.—Por mandado de S. S., Juan F. Campero. X—159

Huéreal-Overa.

«Testimonio.—D. Pedro José Sanchez Rubio, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé que en él y por mi actuacion se ha seguido causa criminal contra Agustín Uribe Perales y consortes, vecinos de Zurgena, sobre lesiones á José Rodriguez Mula, su convecino, en la que se pronunció la siguiente

Sentencia.—En la villa de Huéreal-Overa, á 23 de Junio de 1875, en la causa sustanciada de oficio en este Juzgado, con ocasion de haber sido acometido y lesionado en el lado izquierdo y parte superior de la cabeza, antebrazo izquierdo

y codo del derecho D. José Rodriguez Mula, vecino de la villa de Zurgena, ejecutor de apremio nombrado por el Alcalde de la misma, en los que se dictaron en favor del Estado para hacer efectivos de los deudores morosos los impuestos y rentas municipales, contra Pedro Lara Buenafuente, casado, de 36 años, no sabe leer ni escribir; Agustín Uribe Perales, soltero, de 49 años, sin instruccion como el anterior, y Juan Perales Ruiz, casado, de 34 años, sabe leer y escribir, naturales todos y vecinos de Zurgena, arrieros, no son reincidentes ni se les han seguido causas con anterioridad, siendo de buena conducta y estar en libertad, como consta del auto folio 31 vuelto, inquisitiva de los procesados, testimonios de causas, partidas de bautismo, informe de vida y costumbres y certification del nombramiento de ejecutor á los folios 6 vuelto, 8, 57 al 66, 70 y 82 vuelto, sin que haya actor particular:

Siendo Juez D. Alejandro Marfil y Guerrero:

1.º Resultando que el ejecutor D. José Rodriguez Mula, como á las tres de la tarde del día 12 de Setiembre de este año, en el apremio que seguia contra el deudor moroso, vecino de Zurgena, Juan Uribe Mena, dirigiéndose al pago de Calafa, procedió en debida forma al embargo de un burro, que quedó en poder del depositario Anselmo de Miras Egea, regresando al pueblo el antedicho ejecutor, dirigiéndose á la casa del recaudador de Contribuciones D. Cristóbal Garcia, como á las tres y media, donde se encontraban la mujer de este Doña María Lopez Segura y su criada Magdalena Castellanos Garcia, á cuya casa llegaron como á las cuatro Pedro Lara Buenafuente, Juan Perales Ruiz y Agustín Uribe Perales, yerno, cuñado é hijo respectivamente del apremiado Juan Uribe Mena; y preguntando Pedro Lara al D. José Rodriguez por qué habia embargado el burro á su cuñado, contestándole que para pago de contribuciones; ó quién era, á lo que le dijo que el ejecutor de contribuciones; replicando Juan Perales que era una mierda (en cuyos accidentes no hay conformidad), el Juan sin otro fundamento dió una guantada en la cara al D. José Rodriguez y un golpe en la cabeza con una navaja cerrada que le sacó del bolsillo del chaleco, causándole una pequeña herida, tirando al mismo tiempo el Pedro de una faca, con la que, el Agustín Uribe con un palo y el Juan con la navaja ya abierta, le acometieron, teniendo que huir hacia el corral; dándole golpes el Agustín con el palo, con los que le causó las lesiones del brazo izquierdo y codo del derecho; las que, como la de la cabeza, estuvieron sanas á los seis días; y queriendo interponerse Doña María Lopez ordenando á los agresores que saliesen á la calle, recibió de ellos en la refriega algunos empujones, pero sin consecuencia alguna, no obstante el estado interesante en que se encontraba, sin poder conseguir que se marcharan hasta que entrando Pedro Beltran Alonso se los llevó, segun aparece, aunque con alguna inexactitud, en la referencia de los accidentes de las comparecencias de D. José Rodriguez y D. Cristóbal Garcia Egea y las declaraciones de Doña María Lopez Segura, María Magdalena Castellanos, Pedro Beltran, Bárbara Parra y las de los procesados; confesando el Agustín Uribe haber dado de palos al D. José Rodriguez causándole la herida de la cabeza, á los folios 1.º, 23 vuelto, 25 vuelto, 27, 29, 44 vuelto, 48, 52 vuelto; la declaracion de sanidad de los Facultativos de esta villa respecto de las lesiones de D. José Rodriguez, y la del Facultativo de Zurgena con relacion á Doña María Lopez Segura, folios 34 vuelto y 40, se declaran probados los hechos expuestos en cuanto á su esencia:

2.º Resultando que los procesados en sus antedichas inquisitivas, además de los palos que el Agustín Uribe confiesa haber dado al D. José Rodriguez, lo que se ha declarado probado, exponen que estando en casa de D. Cristóbal Garcia manifestaron iban á pagar la contribucion que debia Juan Uribe Mena para llevarse el burro que se le habia embargado, á lo que contestó D. José Rodriguez que ni Dios se llevaba el burro, empuñando al mismo tiempo un cayado que tenia para dar con él á Pedro Lara Buenafuente; visto lo cual por Juan Perales, le agarró el cayado para evitar usase de él, en cuyo acto el Agustín Uribe dió los palos, como se ha dicho, sin que ocurriese otra cosa; cuyos asertos, no han justificado, no obstante la antedicha declaracion de Pedro Beltran, puesto que estando en la calle, lo probable es que no viese lo que pasó dentro de la casa, que es un solo testigo, y porque tampoco refiere lo ocurrido en idénticos términos que los procesados, se declaran no probados los hechos expuestos:

3.º Resultando que en la conclusion definitiva de la acusacion fiscal, folio 85, reproducida al 139, se pide para cada uno de los procesados la pena de dos años, 41 meses y 15 días de prision correccional y 150 pesetas de multa, con indemnizacion de 8 pesetas al ofendido y una tercera parte de costas:

4.º Resultando que los procesados en su defensa, folio 146, solicitan la absolucion libre, y caso de no ser así se les castigue con arresto menor, como comprendidos en el art. 602 del Código penal:

1.º Considerando que siendo D. José Rodriguez Mula agente de la Autoridad en el ramo de Contribuciones como ejecutor de apremios, y habiendo sido acometido con ocasion de las funciones de su cargo por los procesados Pedro Lara Buenafuente, Agustín Uribe Perales y Juan Perales Ruiz de la manera declarada, probado en el primer resultando el hecho posible de que se trata sin que en él haya concurrido ninguna de las circunstancias del párrafo primero del art. 264 del Código penal, constituye el delito de atentado contra agentes de la Autoridad, comprendido en el núm. 2.º del art. 263, castigado con prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas por el aparte segundo del 274; cuya pena en el caso presente, por haberse puesto manos en agente de la Autoridad, debe aplicarse en su grado mínimo, conforme al párrafo final del mismo:



2.º Considerando que aunque por la pena señalada en su grado máximo al delito de que se trata, consistente en prision mayor en su grado mínimo, el conocimiento de la causa correspondiera en única instancia y en juicio oral y público á la Exema. Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del distrito, conforme al núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, como quiera que suspendida la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público por el art. 1.º del decreto de 3 de Enero de este año, y por la segunda parte de su art. 2.º se disponga que todas las causas cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias con intervencion del Jurado ó en única instancia y en juicio oral y público, conforme á los números 2.º y 3.º del citado art. 276, se transmiten desde que se eleven á plenario las que estén en sumario y las que en lo sucesivo se incoen, conforme á las disposiciones que regian al publicarse la antedicha ley de Enjuiciamiento criminal, es visto estar comprendida en ellas la presente; correspondiendo por consiguiente su conocimiento en primera instancia al Juzgado:

3.º Considerando que los antedichos procesados están convictos y confesos, además Agustin Uribe Perales, de haber sido autores del delito de atentado y voluntariamente parte directa en su ejecución:

4.º Considerando que en la comision del delito no concurrió circunstancia alguna agravante ni atenuante que pueda estimarse, en cuyo caso la pena correspondiente al delito consistente en un solo grado, debe aplicarse en el periodo medio de los tres en que debe dividirse su duracion:

5.º Considerando que siendo los repetidos procesados los autores del delito, y por consiguiente los responsables criminalmente, lo son tambien civilmente para responder al ofendido de los daños y perjuicios ocasionados solidariamente por la cuota de que cada uno deba responder, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás, como asimismo de las costas procesales que se entienden impuestas á los criminales responsables de todo delito ó falta:

Vistos, además de los artículos citados, el 1.º, 44, 43, 48, 26, 28, 29, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 62, 64, 78, reglas 1.ª y 7.ª del 82, 83, 84, 91, 97 y su tabla demostrativa, 121 y 123 del expresado Código penal; 87, 118, 119 y 120 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y las reglas 3.ª y 4.ª del art. 1.º del decreto de 22 de Diciembre de 1872;

Fallo que se debe imponer y se impone á cada uno de los procesados Pedro Lara Buenafuente, Juan Perales Ruiz y Agustin Uribe Perales la pena de tres años, cuatro meses y 11 dias de prision correccional, con la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de 130 pesetas; indemnizando tambien cada uno solidariamente á D. José Rodriguez Mula de la cantidad de 10 pesetas por los seis dias perdidos y gastos de curacion, siendo responsables cada cual subsidiariamente por las cuotas respectivas á los demás, condenándoles por último en una tercera parte de costas procesales á cada uno, sin la expresada mancomunidad.

Notifiquese esta sentencia al Procurador fiscal y á los procesados, citándoles y emplazándoles para que en el término de 10 dias acudan á usar de su derecho ante la Superioridad; haciendo saber á los procesados que en el acto de la notificación nombren Procurador y Abogado que les defiendan, y en otro caso digan se les nombren de oficio; y apelen ó no, elévese en consulta á la Exema. Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del distrito, remitiéndose los autos originales por conducto del Ilmo. Sr. Presidente en la forma práctica, quedando en la Escribanía el correspondiente testimonio de resguardo, con los datos necesarios para la estadística criminal; pues por ella definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez.—Doy fé.—Alejandro Marfil.—Ante mí, Pedro José Sanchez Rubio.

Habiéndose mandado comparecer los procesados, y no habiéndolo verificado Agustin Uribe Perales por hallarse ausente, ignorándose su paradero, se ha dictado en su virtud la siguiente

«Providencia.—La anterior orden diligenciada únase á la causa de su razon; no pudiéndose por lo que de ella resulta hacerse en persona á Agustin Uribe Perales, vecino de Zurgena, la notificación de la sentencia dictada contra el mismo y consortes, como la citacion y emplazamiento para ante la Superioridad en los términos acordados por no encontrarse el Uribe en su domicilio, ignorándose su paradero, efectúese por medio de cédula, que con copia literal de la sentencia se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme al párrafo segundo del art. 52 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; previniéndose al citado y emplazado que en el término de 10 dias, desde el en que se inserte la cédula en la GACETA, comparezca ante la Excelentísima Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito á usar de su derecho, nombrando Procurador y Abogado que le defiendan; apercibiéndole que de no hacerlo le serán designados de oficio, parándole en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Huércal-Overa á 5 de Julio de 1875.—Hay una rubrica.—Ante mí, Pedro José Sanchez Rubio.

Lo inserto corresponde fielmente con sus respectivos originales, y lo relacionado más extenso aparece de dicha causa; y para que conste y tenga efecto lo mandado, signo y firmo el presente en Huércal-Overa á 6 de Julio de 1875.—Pedro José Sanchez Rubio.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se anuncia la

muerte intestada de Doña Casilda Recaste y Nicolay, natural de Tafalla, ocurrida en esta Corte el dia 17 de Mayo del año próximo pasado, para que los que se crean con derecho á heredarla se presenten en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á ejercitarlo en forma legal en el término de 30 dias que al efecto se les señala; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1875.—Pedro Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Manuel Menendez y Gomez, que habitó en la calle del Piamonte, núm. 23, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco dias que por este único edicto se le señala comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaracion en causa criminal que se sigue por falsedad cometida en la partida de inscripción del fallecimiento de Gregoria Lara Gibaja, á cuya inscripción fué presente como testigo el referido Manuel Menendez.

Madrid 12 de Julio de 1875.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia de este Juzgado, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores á la Sociedad de Seguros mútuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, se convoca á junta general para el exámen de los créditos á todos los acreedores al mismo; para cuyo acto se señala el dia 4 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 13 de Julio de 1875.—El Escribano, Antolin Murga. X—158

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Bernardo Rodriguez y Rodriguez, que ha vivido en la calle de las Pozas, núm. 9, piso bajo, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se requiere á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial para que procedan á su busca y captura, y habido que sea, le hagan comparecer en este Juzgado.

Madrid 16 de Julio de 1875.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á D. José Comas, D. Pedro Dorado y D. Francisco Modrego, empleados que fueron en los arbitrios municipales de esta Corte, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de nueve dias que por este edicto se les señala comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y Escribanía de D. Pio del Pozo, á prestar declaracion en exhorto procedente de causa criminal que se sigue en el del distrito de San Pablo de Zaragoza sobre hurto.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1875.—V.º B.º.—Carrasco.—Pio del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Figueras Salvador, natural de Tortosa, hijo de Tomás y Rosa, casado con Juana Caballero, profesion del comercio y de 48 años de edad, que es de estatura alta, barba poblada, cara larga, color moreno, ojos pardos, pelo negro canoso, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias que se le señalan comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se sigue contra el mismo y otros consortes por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la captura del procesado, y si fuere habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Doña Ramona Gomez, Doña María Lopez Ayllon, D. José Moreno Malfeito y D. Antonio Lopez Berges, para que en el término de nueve dias que por este edicto se les señala, en razon á ignorarse sus domicilios, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se sigue por estafa.

Madrid 22 de Julio de 1875.—V.º B.º.—Carrasco.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Juan Rovira, Doña Felisa Guijarro y D. Vicente Juan y Amat, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por este edicto se les señala comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por falsificación de sellos.

Madrid 23 de Julio de 1875.—V.º B.º.—Carrasco.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pedro Lopez, se sacan á pública subasta varios bienes muebles, tasados en la suma de 8.227 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana; quedando entre tanto los autos de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 28 de Julio de 1875.—P. Lopez. X—156

#### Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Alejo Molina y Navarro, hijo de Leandro y Lucía, difuntos, de estado casado, de 42 años de edad, natural del pueblo de Pareja, en la provincia de Guadalajara, mozo que fué del periódico *La Igualdad*, vecino de esta capital, que habitó en la calle de la Cruz del Espiritu Santo, núm. 27, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Lanzas á ampliar su declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros me halla instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Y por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del Alejo Molina y Navarro, cuyas señas personales son: como de unes cinco pies de altura, delgado, moreno, ojos garzos, pelo negro, con bigote castaño, y tiene un lunar con pelo negro en el carrillo derecho y otro en la parte alta del labio inferior, á la izquierda; viste á lo artesano, con pantalon y chaqueta de paño, borceguies, faja negra, sombrero hongo y camisa blanca; y caso de ser habido, conducirlo en clase de preso á la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dada en Madrid á 31 de Mayo de 1875.—Baldomero Blanco.—Francisco de Lanzas.

D. Pedro José Vigil, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Doy fé que en los autos á instancia de D. Pedro Mauri y Camaño sobre que se le declare pobre para litigar con D. José Cedillo, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1875, el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. Claudio Rita Vazquez á nombre de D. Pedro Mauri, sobre que se le otorgue el beneficio de la defensa por pobre para litigar con D. José Cedillo, contra quien tenia entabladas diligencias sobre ejecución y cumplimiento de lo convenido en juicio de conciliacion:

1.º Resultando que de la expresada pretension sobre defensa por pobre se confirió traslado al D. José Cedillo y Promotor fiscal por término de seis dias, siendo evacuado por este sin oponerse á la pretension, y declarado por evacuado respecto al primero por no haberse personado á contestarlo, entendiéndose las sucesivas diligencias que le han hecho relacion con los estrados del Juzgado mediante su rebeldía, que le fué acusada en tiempo por el actor, y así se estimó:

2.º Resultando que recibidos los autos á prueba durante su término y con las citaciones debidas, declararon tres testigos mayores de edad, y cuya identidad personal acreditaron con las cédulas de empadronamiento, constarles que el actor Don Pedro Mauri carece de toda clase de bienes y rentas, viviendo sólo del corto jornal de 8 rs. que gana cuando trabaja, y en cuya situacion le han conocido siempre, por lo que deducian se encontrara en la misma cuando incoó las diligencias judiciales contra D. José Cedillo:

Considerando que D. Pedro Mauri ha acreditado por uno de los medios probatorios que concede la ley, hallarse comprendido en las prescripciones que para gozar del beneficio de la defensa por pobre taxativamente marca el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto dicho artículo y demás análogos que se han tenido presentes en la tramitacion de estos autos;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Pedro Mauri, y por lo tanto con opcion y derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, y en las diligencias civiles y sus incidencias que tiene pendientes contra D. José Cedillo, á quien se hará saber esta sentencia en la forma que dispone el art. 1.490 de la ya mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Blanco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 28 de Junio de 1875.—Pedro José Vigil.

Corresponde á la letra con su original obrante en los autos, á que me refiero.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID autorizo el presente, que firmo en Madrid á 12 de Julio de 1875.—Pedro José Vigil.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Segunda Gomez Dominguez, de 49 años de edad, soltera, sirviente, que habitó en la calle de la Palma, número 42, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que en cualquier fecha que tengan conocimiento del paradero de la procesada Segunda Gomez Dominguez, procedan á su detencion y remision á la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se hace saber por medio del presente edicto que por los acreedores del concurso voluntario de D. Gabriel del Campo, en la junta que se celebró en 11 de Junio último, han sido nombrados Síndicos por unanimidad D. Manuel Pastor y D. Juan García, lo que se hace notorio de conformidad á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndose que deberá hacerse entrega á dichos Síndicos de cuanto pueda corresponder al concursado.

Madrid 13 de Julio de 1875.—V.º B.º—Baldomero Blanco.—El Escribano, J. Carretero.

En virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Amalio Ayllon y Moreno, natural de Cuenca, hijo legítimo de D. Gregorio y Doña Facunda, que falleció en esta capital el día 8 de Noviembre del año último, de estado soltero, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndole que se ha presentado solicitando la declaracion de heredera la hermana del finado Doña Luisa Ayllon.

Madrid 17 de Julio de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se cita y llama por término de 30 días á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Emilio Prado y Gonzalez, de 23 años de edad, soltero, hijo de D. Ramon y de Doña Lucia, que falleció intestado en esta capital el día 16 de Diciembre de 1873 en la calle de Alcalá, núm. 2, cuarto tercero, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho, presentando los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Julio de 1875.—V.º B.º—Blanco.—El Escribano, J. Carretero.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Marquez Morente, natural de Granada, hijo de Antonio y de Maria, soltero, de 26 años, panadero, que habitó en el Campo de Guardias, núm. 7, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mio les pido y encargo dispongan la busca de dicho individuo, y hallado que sea le hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á D. Luis N., cuya demás filiacion se ignora, que el 27 de Diciembre de 1873 vivía de huésped en la calle Mayor, números 18 y 20, piso segundo, ocupando el cuarto núm. 11, y á Gonzalo Val, hijo de D. Pedro Pablo Val y Valero, que habitó en la calle de Jardines, núm. 7, cuarto segundo, para que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á declarar como testigos en causa criminal que de oficio se sigue.

Madrid 15 de Junio de 1875.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á Mariano Gala, que en 3 de Enero del corriente año se fugó del penal de Alcalá de Henares, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, se anuncia la muerte sin testar de Don César Alonso y Soto, natural de Ciudad-Real, acaecida en Marsella el día 10 de Marzo de 1868, y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de 30 días se presenten á ejercitarle en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á Martin Peña y Diego Escudero, cuya demás filiacion y paradero se ignora, licenciado el último del penal de Alcalá de Henares, de donde salió el 11 de Marzo del corriente año, para que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigos en causa criminal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1875.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, para cumplir un exhorto del Juzgado del distrito del Este de la ciudad de Puerto-Príncipe, se anuncia la muerte intestada de D. Sebastian Tejada, ocurrida en la ciudad de Nuevitás, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredar sus bienes comparezcan á deducirlo á aquel Juzgado dentro del término de dos meses que se les ha señalado.

Madrid 23 de Julio de 1875.—Manuel de las Heras.

#### Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Cecilio Ramon Soriano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Junio de 1875, el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto los precedentes autos seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre de Doña Baltasara Perez Baena, y de la otra el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de D. Carlos Meis, y

Resultando que Doña Baltasara Perez Baena, por carecer de toda clase de bienes y rentas con que atender á las necesidades de su subsistencia y la de su familia, solicitó se la declarase pobre para litigar con D. Carlos Meis sobre reconocimiento de prole y señalamiento de alimentos:

Resultando que conferido traslado á D. Carlos Meis y al Promotor fiscal, por no haber sido hallado el primero en la habitacion que se designó é ignorarse su domicilio, se le hizo el emplazamiento por los periódicos oficiales; y como no se presentase á hacer uso de su derecho, acusada la rebeldía, se declaró evacuado el traslado, mandándose continuar los autos en su ausencia y rebeldía y que se entendieran con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal, evacuó el traslado que se le confirió, proponiendo se recibieran dichos autos á prueba, en cuyo período se hiciera constar el estado de fortuna de Doña Baltasara Perez Baena, pidiendo á la Administracion económica de esta provincia el correspondiente informe de lo que pagase de contribucion, acreditándose además lo que satisficiera por razon de inquilinato:

Resultando que recibidos á prueba los autos, se practicó la articulada por las partes, y trascurrido el término se mandaron unir y traer dichos autos á la vista para sentencia:

Considerando que por las manifestaciones de los testigos que han declarado y el informe de la Administracion económica de esta provincia se ha acreditado en forma legal que Doña Baltasara Perez Baena carece de toda clase de bienes de fortuna, contando únicamente para su subsistencia y la de su familia con el jornal eventual que gana á su ocupacion de costurera, que no excede de 2 á 3 rs. diarios:

Considerando, por tanto, que tiene derecho á que se le otorgue el beneficio de la defensa gratuita, como comprendida en el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Baltasara Perez Baena para litigar con D. Carlos Meis; notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y además hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, estando en audiencia pública, y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.»

Es copia de su original, de que doy fé, y á que me remito.

Para que conste y publicar en los periódicos oficiales de esta Corte, pongo la presente que firmé en Madrid á 14 de Julio de 1875.—El actuario, Juan Zozaya.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan de Dios Solano y Peña, soltero, escribiente, de 33 años de edad y domiciliado últimamente calle Meson de Paredes, núm. 51, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Manuel Menendez Suarez, que se dice vivía en la Costanilla de San Vicente, núm. 2 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julian Gallego del Coso, hijo de D. Miguel y Doña Juliana, difuntos, que ha vivido en la plazuela de Matute, número 8, piso principal, casa de juego, de la que era encargado, y cuyo paradero se ignora, procesado por juegos prohibidos, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por dicho delito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde con arreglo á lo que dispone la referida ley y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Julio de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á un sujeto llamado Pichoca, que se dice vive en la calle de la Comadre, sin saber el número; á otro llamado Rosendo, que es zapatero, en la calle de Buenavista, núm. 44, y á dos hermanos gitanos en la misma calle de la Comadre, y al que nombran el Gordito en la casa más arriba de los anteriores, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Rafael Lopez Perez por robo; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

#### Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Pedro Gerbas y Velazquez y Don Angel Castañon, cuyas señas se expresan á continuacion, para que se presenten en dicho Juzgado á responder de lo que contra los mismos resulta en causa que se instruye por delito de estafa, en la que se ha declarado procesados y decretado la prision provisional de dichos sujetos.

En su consecuencia, para que pueda tener lugar la prision, encargo á los funcionarios del orden judicial y demás Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura de los Gerbas y Castañon, cuyo paradero se ignora, poniéndoles á mi disposicion en la cárcel de Villa caso de ser habidos, en obsequio á la buena administracion de justicia.

Dada en Madrid á 8 de Julio de 1875.—Nemesio Longué.—De su orden, Justo Navarro.

#### Señas.

D. Pedro Gerbas y Velazquez, vecino de esta capital, de estatura baja, cuerpo delgado, edad 23 años, natural de Laguna, provincia de Valladolid.

D. Angel Castañon, apoderado que se dijo del Sr. Conde de Isla, tiene de 40 á 30 años, ignorándose las demás señas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada á mi testimonio, por el presente y término de seis días se llama á Eduardo Fray Fournier y Mendez, hijo de D. Gustavo, difunto, y de Doña María de la Paz Mendez, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Lanzas á prestar declaracion como testigo en causa criminal que se instruye por falsificacion de documentos oficiales contra Emilio Francisco Fray Fournier y Platel; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1875.—Longué.—Francisco de Lanzas.



D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y á consecuencia de causa que se sigue en este Juzgado contra Fernando Alarcon Carrasco, natural de Quintanar del Rey, provincia de Cuenca, hijo de Benito y de Anita, de 24 años, soltero, corredor de granos, cuyas señas personales son: más de cinco piés de estatura, moreno, ojos pardos, pelo negro, y viste pantalon de lienzo crudo, camisa blanca y faja negra;

Encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á su busca y captura, conduciéndolo á mi disposicion á la cárcel de esta villa, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo sigo por el delito de lesiones.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1875.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta villa y Corte.

Por el presente edicto y término de nueve dias se llama á D. Ambrosio Sainz Trápaga, vecino de esta capital, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se instruye contra D. Pedro Pablo de Val y Valero por desacato, injurias y amenazas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1875.—Nemesio Longué.—De su orden, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente edicto á D. Francisco Arellano García y D. Juan B. Alba, cuyos domicilios se ignoran, para que en el preciso término de nueve dias se presenten ante el Juzgado con objeto de recibirles declaracion en causa criminal.

Madrid 12 de Julio de 1875.—El actuario, Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Vicente Serrano, alias Hijo del Tuerto, que vivió en la calle del Ave María, 54, y Meson de Paredes, 23, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa, á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de extinguir la pena de 13 meses de prision correccional y nueve dias de prision subsidiaria sustitutoria que le fué impuesta en causa que se le siguió por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policia procedan á la captura del mencionado individuo, dejándolo á disposicion de dicho Sr. Gobernador, al objeto indicado.

Madrid 13 de Julio de 1875.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte; se cita á D. Antonio Martin y Rodriguez, Gregorio Lopez y D. Manuel Gutierrez para que en el preciso término de nueve dias comparezcan en la Excmo. Audiencia de este distrito para que designen otro Letrado que les defienda en los autos que siguen con D. Luis Cortés sobre nulidad de varias ventas, mediante haber presentado la renuncia del mismo D. Pedro Yañez y Muñoz; bajo apercibimiento que de no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

**Madrid.—Hospital.**

Por el presente y en virtud de proveido del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y emplaza por segunda vez y término de cinco dias á Don Eusebio Lúcio, cuyo domicilio se ignora, con el fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á hacerle saber varias providencias dictadas en pleito que contra él sigue Doña Joaquina Diaz de Terán sobre reclamacion de pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á los autos el curso debido, sin más citar ni oírlo.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Escribano, Antonio Maeso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita á Lorenzo García Rubio, hijo de Lorenzo y de Ramona, natural de Cerdés, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, soltero, jornalero, que habitó calle de Jardines, núm. 4, piso bajo, y que en la noche del 1.º del corriente se le encontró lesionado en la plazuela de Lavapiés, siendo trasladado al Hospital general, del cual se fugó á los pocos momentos, para que en el término de cinco dias, de ocho á doce de la mañana, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. José María Iglesias Sierra á prestar declaracion en la causa que se sigue por el referido delito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1875.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, dictada en exhorto del distrito del Este de la ciudad de Puerto-Principe, referente á los autos de testamentaria necesaria de D. Bernardo Rivas y Gonzalez, Coman-

dante que fué del tercer tercio de la Guardia civil, se cita por medio del presente á D. Felipe Plaza y Diaz para que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este edicto, se muestre parte en dicho juicio como albacea testamentario del finado; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1875.—V.º B.º—Valero.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital en esta capital.

Por la presente, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Bernardino Premis Teisler, cuyo actual paradero se ignora, natural de Valencia, vecino de esta Corte, soltero, jornalero y de 38 años, que vivió en la calle Ancha de Lavapiés, frente á la prevencion, para que en el preciso término de 15 dias se presente en este Juzgado á cumplir la pena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades competentes la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de preso del citado Bernardino Premis.

Madrid 27 de Julio de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, hago saber que en la causa seguida contra Francisco Muñoz y Sebló, natural y vecino de esta capital, hijo de Andrés y Concepcion, de 22 años de edad, oficial de broncista, de estado soltero, que habitó en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 32, cuarto bajo, y otros, por el delito de hurto, ha sido condenado este en la multa de 150 pesetas por virtud de sentencia firme de la Superioridad del territorio; é ignorándose su actual paradero, se le llama por la presente para que dentro del término de 10 dias se persone en la cárcel pública de esta capital á extinguir 30 dias de prision por via de sustitucion de la multa; apercibido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encomiendo á todas las Autoridades practiquen en su busca cuantas diligencias sean necesarias, y habido que sea, procedan á su captura y conduccion á la cárcel y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Julio de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., José María I. Sierra.

**Madrid.—Inclusa.**

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Julio de 1875.

Visto este incidente, promovido por Doña María Herreros y Peña, y en su nombre el Procurador D. José Arana y Morayta, sobre que se la defienda por pobre para litigar con Gregorio García, á quien por su rebeldía representan los estrados del Juzgado, habiendo sido tambien parte el Sr. Promotor fiscal del mismo:

1.º Resultando que propuesta su demanda por Doña María Herreros y Peña se confirió traslado á Gregorio García, y no habiéndose personado, acusada por la actora la rebeldía, fué estimada, mandando entenderse en cuanto al mismo las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

2.º Resultando que seguido el traslado para el Sr. Promotor fiscal y evacuado, se recibió el incidente á prueba, durante cuyo término declararon tres testigos contextes que Doña María Herreros no tiene bienes ni disfruta rentas de ninguna clase, y que los eventuales medios con que cuenta para librar su subsistencia no ascienden en manera alguna al doble jornal de un bracero en la localidad:

3.º Resultando que segun comunicaciones unidas á los autos, la recurrente no satisface contribucion y paga por alquileres 7 duros mensuales, habiendo informado el Alcalde del barrio que segun sus averiguaciones tenia cinco huéspedes:

4.º Y resultando que en virtud de auto para mejor proveer, los testigos de prueba han declarado ignorar que Doña María Herreros tenga huéspedes; y esta bajo de juramento ha dicho tener sólo dos que le pagan 6 y 8 rs. diarios por manutencion y dormir:

Considerando que apreciado debidamente el mérito probatorio de las actuaciones practicadas, no aparece justificado por signos exteriores ni otro concepto que Doña María Herreros perciba salarios ó viva de rentas cuyos productos asciendan á la equivalencia del doble jornal de un bracero de esta localidad:

Visto el tit. 5.º, Partida 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña María Herreros y Peña pobre en el sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa el art. 181 de dicha ley para litigar con Gregorio García, sin perjuicio de reintegro y pago de costas en su caso y tiempo. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balda Jovellar.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, celebrando audiencia pública hoy 7 de Julio de 1875, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Escobar.»

Corresponde á la letra con su original, obrante en el expediente á que se refiere, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID firmo la presente en Madrid á 24 de Julio de 1875.—V.º B.º—José Balda.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á Antonio Payado y una mujer desconocida, cuyas demás señas y domicilios se ignoran, y que en la noche del 6 de Junio último se hallaban en la taberna de la casa núm. 82 de la calle de la Comadre, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Angel de Arrieta, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, de ocho á doce de la mañana, con objeto de recibirles cierta declaracion en causa criminal de oficio que en dicho Juzgado se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1875.—V.º B.º—José Balda.—El Escribano actuario habilitado, Angel de Arrieta.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Carbonera española de Belmez y Espiel.**

La junta administradora de la misma ha acordado convocar la general de señores accionistas, á fin de someter á su aprobacion un proyecto de convenio para la ejecucion de la escritura de arrendamiento otorgada en 31 de Julio de 1869.

La reunion tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto principal, el dia 16 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde.

Madrid 29 de Julio de 1875.—El Administrador Secretario, M. de Luna. X—157

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial del dia 31 de Julio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 30.	Dia 31.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'70	16'67 1/2-70-72 1/2 16'80-90-92 1/2-95 16'65-72 1/2-77 1/2 16'82 1/2-86-75 17'10-16'75-70
pequeños. á plazo.	17'00	16'80-70 fin con. vol. 16'80-82 1/2-85-90 16'92 1/2 - 47'05 17'07 1/2-10-12 1/2 16'80-95-92 1/2-90 fin próx. vol.; 17'40 fin próx. vol., prima de 40 cént.; 17'30 fin próx. vol., prima de 40 cént.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	18'80	18'70 18'85
pequeños. no publicado.	18'70	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	102'75	"
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	51'40	50'10-51'00
en cantidades pequeñas.	50'75	51'00
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro. Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	47'75	"
61'00	"	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	"	90'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	30'20	30'30-40-30
Idem id. de 4.º de Diciembre.....	29'40	29'60
Idem nuevas.....	29'45	29'20
Idem de Alar á Santander de 2.000 rs.....	"	29'00
Acciones del Banco de España.....	157'50	157'50
no publicado.	157'75	"
Obligaciones del timbre de 9 por 100 interés, cupon y amortizacion trimestral.....	97'50	97'50

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	1/2
Alicante.....	3/4 d.	Malaga.....	1/2
Almería.....	5/8	Murcia.....	3/4
Avila.....	par.	Orense.....	1/8
Badajoz.....	3/4	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	1/2	Palencia.....	1/2
Bilbao.....	3/4	Pamplona.....	1/2
Burgos.....	1/2	Pontevedra.....	1/2
Cáceres.....	3/4	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	1	San Sebastian.....	3/4 y 1
Castellon.....	1/4	Santander.....	1
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	3/4	Segovia.....	1/2
Coruña.....	1	Sevilla.....	3/4
Cuenca.....	1	Soria.....	3/4
Gerona.....	1	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1/2	Teruel.....	1/2 d.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	1/4
Huelva.....	1/2	Valencia.....	3/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	5/8
Jaen.....	1/2 p.	Vitoria.....	1/4
Leon.....	par.	Zamora.....	par.
Lérida.....	1/4	Zaragoza.....	1/2 p.
Logroño.....	par.		

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 30 JULIO.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, 4 21.  
{ 3 por 100 interior, á 18 1/2.

Fondos franceses... { 3 por 100..... á 66'40.  
{ 4 1/2 por 100..... á 95'25.  
{ 5 por 100..... á 106'20.

Consolidados ingleses..... á 94 5/8.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, 48'80.  
Paris, á 8 dias vista, 5'63 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 736.—Terneras, 7.—TOTAL, 890.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SR. D. FRANCISCO SANS EL DIA 29 DE JUNIO DE 1875 (1).

Discurso del Sr. D. Francisco Sans.

Su influencia en el arte contemporáneo ha sido inmediata, como no podía menos de suceder, dadas sus eximias condiciones artísticas. Para Fortuny lo accesorio era el procedimiento; lo esencial, reproducir con todo vigor, sin debilitar un punto, la impresion del motivo que escogia, impregnándose en él de tal manera, concibiendo con tal energía el modo de ser de sus personajes, que no parecia sino que los había conocido y tratado, ya figuraran en la escena moros de Granada, ya guerreros de Carlos V, ya pelucones del tiempo de Fernando VI.

Gran dibujante, como formado en asiduos y muy serios estudios, es Fortuny ante todo un eminente colorista, y esto se revela en la multitud de trabajos que deja, que es incalculable, en todos estilos y géneros: dibujos al lápiz y á la pluma; aguadas y guaches, obras al óleo y al agua fuerte,—porque en todos estos procedimientos se ha ejercitado,

(1) Véase la GACETA de anteayer.

y siempre de un modo admirable. Su toque es siempre enérgico y seguro, dando vida, no sólo á sus figuras, sino á cuantos objetos introduce en sus composiciones. Pocos han manejado el color como Fortuny, combinando magistralmente las masas de luz y de sombra; sóbrio y magnífico á la vez, de pasmosa delicadeza en los detalles, sin menoscabar en nada la grandiosidad del asunto, uniendo la franqueza de Velazquez y Goya á la fina conclusion de Téniers. Condiciones tan contrarias se armonizan en sus obras, que parece su realización un sueño fijado en la tela por una hada. Su mecanismo maravilla, su ejecución es pasmosa; descorazona á cualquiera que intente imitarle; pero digo mal, más bien incita á proceder como él, y atrae con su mágico prestigio; porque todos, al ver el resultado que Fortuny obtiene con su especial y originalísimo procedimiento, y al exclamar involuntariamente ¡qué bello! ¡qué hermoso! se sienten impulsados á emplear los mismos medios, imaginándose conseguir con ellos el mismo fin.

¿Habremos de discutir la cuestion de la escuela á que perteneciera este grande artista? De las dos vulgares y grandes divisiones de realismo ó idealismo, ¿á cuál se inclinaba Fortuny? A la primera, oireis decir á los más de los críticos que han analizado sus obras. Sin embargo, Fortuny idealiza todos los asuntos que trata al trasladarlos al lienzo: aquel habitante de Tángel ó de Orán pintado con tanta verdad, cuyo rostro ha ennegrecido el sol africano, y cuyos harapos son elocuente denuncia de su pobreza, no es sólo un marroquí, no; es la personificación de un pueblo que revela su pasado esplendor y su actual miseria: en su frente ligeramente abovedada, en su nariz aguilena, en sus labios finos y sensuales, en su barba prominente, en sus ojos centellantes, hay reminiscencias de los Califas de Córdoba y de los Nashritas de Granada. Aquel brazo nervudo coge aun con brios la espingarda ó la gumiá; en aquel pecho varonil late aun un corazon ménos degenerado que el entendimiento, guía y freno de sus impulsos.

Fortuny, escrupulosamente realista en los detalles, cual pudiera serlo el más concienzudo pintor flamenco, reproduce en una jarra una jarra, en una col una col; pero en un hombre no pinta el cuerpo que se refleja en el objetivo del fotógrafo; pinta el alma, sólo visible y perceptible para otra alma, porque él ponía la suya entera en el lienzo ó tabla que los colores de su rica paleta convertían en preciosísima joya.

Este modo de sentir, este modo de hacer, habían forzosamente de impresionar á muchos artistas y moverlos á seguir el procedimiento fascinador, para alcanzar resultados iguales á los que Fortuny lograba; resbaladiza corriente en que algunos (dicho sea de paso), faltos de sólidos estudios preliminares, se dejan llevar inducidos por la facilidad que se adquiere, y que suele degenerar en lamentable extravío!

Entre los pintores de aguadas principalmente, la revolucion fué completa: ya en las primeras que se vieron de Fortuny, antes de que en este género de pintura diese el tono, se observaba tal cambio, tal adelanto, que todas parecían pálidas, triviales é insignificantes al lado de las de nuestro joven artista. Ninguna causaba la impresion que las suyas: hasta parecían estas pintadas con colores desconocidos y ántes nunca usados. ¡Qué brillantez de tonos! ¡Qué transparencia é intensidad de tintas! ¡Y en medio de aquel deslumbrador lujo de colores, siempre conservada la línea con virginal pureza!... Sus asuntos eran siempre espontáneos, nunca rebuscados; jamás el artista amortiguaba la impresion, dando importancia á los detalles y accesorios; y sin embargo, ¡con qué cariño están estos tratados! ¡Qué arabescos y afilligranados alrededor de aquellas sombrías figuras africanas, agobiadas por un glorioso pasado de raza, sumidas en un presente de clásica pero nunca mezquina miseria! ¡Con cuánto amor están realizados todos sus asuntos antiguos y modernos! ¡Qué escrupulosidad y exacto conocimiento de las épocas que pinta! Figuras y accesorios, todo vive bajo su pincel; tanto se identifica con ellos, que los evoca con la maravillosa intuicion de su espíritu.

Un distinguido escritor dice, en la elegante y sentida carta necrológica que dirigió sobre Fortuny á un eminente hombre de Estado, que nuestro artista se inspiraba en lo grande y en lo pequeño, pero nunca en lo lúbrico y vicioso; y así es en verdad: su pincel no lisonjé á la opulenta cortesana, no se rebajó á servir de incentivo á la sensualidad. Si sus cuadros se hicieron de moda, no fué porque él sacrificara jamás á la voluble diosa, sino porque la encadenó á su carro triunfal. Pintaba el patio de una casa marroquí, y todos pedían recuerdos de construcciones africanas; hacia unas cuantas figuras de cortesanos con casacones á lo Goya, y los mercaderes de cuadros recibían encargos de casacones; fantaseaba una ninfa-mariposa libando el jugo de las flores, y todos querían tener flores y ninfas. Una idea suya se transmitía á cien artistas, que sólo pintaban lo que él pintaba, como si siguiéndole tan servilmente pretendieran recoger las migajas del espléndido festin con que le regalaba la caprichosa fortuna. Sus cuadros, sus bocetos, sus dibujos, se pagaban ya á precios que excedían de los satisfechos por sus obras á los más grandes maestros de los tiempos pasados, no obstante tener Fortuny poco más de 35 años, y esperarse, vista su pasmosa fecundidad y su extraordinario amor al trabajo, que aun produciría mucho.

Los aficionados, los grandes coleccionistas extranjeros, colocan un lienzo suyo al lado de un Velazquez ó de un Rembrandt, y siempre Fortuny queda Fortuny; no palidece, nada pierde en tan temible concurso: prueba evidente del mérito positivo que le avalora.

Mucho se habla, señores, de la decadencia de España; pero á esta nacion tan decaída no le faltan timbres en el presente siglo: los nombres de Espronceda y Larra en las letras, de Romea y Latorre en el teatro, de Carnicer y Vilanova en música, de Alvarez y Solá en estatuaria, de Fortuny y Rosales en pintura, demuestran que nuestra decadencia no está en las artes del pensamiento.

Por segunda vez he pronunciado un nombre dulce y simpático á vuestro oído: tambien Rosales fué, como artista, una noble creacion de la enseñanza oficial. Permitid que me enorgullezca de haber tambien tenido con él lazos de

amistad íntima. Lo mismo que Fortuny, dejó en su breve y laboriosa vida artística grandes obras que admirar, preciosos lienzos donde estudiar y aprender. Imposible parece que un joven, trabajado, como él lo estaba, por la terrible enfermedad que le condujo al sepulcro á la edad de 36 años, pudiese conservar tanta energía, tanta vida como la que transmitía á sus producciones.

¿Quién no recuerda con satisfacción, entre las obras de Rosales últimamente expuestas, la postrera explosion de aquel génio potente y enérgico que se había anunciado en la palestra artística con el ya célebre cuadro del Testamento de la Reina Católica?

Las colosales figuras decorativas ejecutadas para la Iglesia de Santo Tomás, los Evangelistas San Juan y San Mateo, son concepciones juzgadas por los inteligentes como de un émulo de Miguel Angel. El admirable lienzo de la Muerte de Lucrecia, tan combatido por unos como ensalzado por otros, es una obra en que se advierten aquellas cualidades raras y poco comunes que ponen el sello á las creaciones de los grandes Maestros. En esta obra la inspiracion y la ejecución parecen haber sido producto de un solo momento; tanta es la espontaneidad que en ella sobresale. Esta inspirada concepcion, realizada por un brillante colorido, es la expresion de un alma privilegiada.

Rosales era artista en el verdadero sentido de la palabra: su ejecución era franca y de una amplitud singular: su naturaleza le llevaba á ser pintor monumental. Algunas de sus obras son cuadros de pequeñas dimensiones, pero en la ejecución más grandiosos de lo que su tamaño requería; por donde se ve que no era esta la senda que la naturaleza le trazaba. Para exornar las lujosas pero reducidas estancias modernas, se necesita una paleta rica, espléndida y juguetona como la de Fortuny; el sóbrio talento de Rosales era más propio para embellecer los grandes edificios de otras épocas más prósperas. Las necesidades de la vida moderna no exigen grandes y espaciosos palacios: hoy por lo general nos hallamos más dispuestos á destruir que á levantar nuevos monumentos. Por esta causa, hasta cierto punto desfavorable al pleno desarrollo que de su talento hubiera podido esperarse, deja Rosales tan pocos discípulos; mientras que Fortuny, encarnado en el verdadero sentimiento y necesidades de su época, deja tras sí un mundo de imitadores. De este puede decirse que ha dado carácter á la pintura contemporánea, y que por él se le señalará en la posteridad. Su estilo será acaso el distintivo de la pintura en la segunda mitad del siglo XIX.

Como decía, pues, no se anuncia así la agenia de un pueblo. Pasajeras desgracias, transitorio malestar, nos hacen más pesimistas de lo que corresponde y conviene. Fijemos nuestra vista en los puntos luminosos, y no dejemos que anublen nuestra imaginacion y hagan decaer nuestro espíritu las sombras que nunca faltan donde hay luz. Sigamos con fé y entusiasmo, cada cual en su esfera y segun sus medios, el noble ejemplo de los malogrados Fortuny y Rosales, que sólo por el arte y para el arte vivieron: así honraremos su memoria; así cumpliremos con la patria y con la humanidad. No nos desaliente una efimera postracion de las artes que aman la paz y con ella florecen; aumentense nuestras fuerzas, y crezca nuestro vigor al compás de los obstáculos que en torno de ellas acumulan pasajeros infortunios. Todo esfuerzo, todo sacrificio es exigido ante la recompensa que logra el hombre bastante dichoso para dejar en pos de sí un noble ejemplo que imitar, y que contribuye con el fruto de una laboriosa vida á formar nuevos propagadores de las glorias del arte.—HE DICHO.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, Idem tela, Idem bradell.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pedro Advincula, Félix, mártir, y Vero, Obispo, y Santa Esperanza. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardientus).—A las cinco.—Funcion 17 de tarde.—Turno 2.º impar.—Adriana Angot.

A las nueve.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Sueños de oro.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—El diamante negro.—Cuatro sacristanes.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—Une petite soirée.—Los locos de Leganes.—El perro del pasteleró.—Los espíritus.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 24.)—A las ocho y media.—Funcion 50 de abono.—Turno par.—Un paseo á Bodlan.—Las lavanderas del Manzanares.—Multi-bruti.—Usted es mi padre.—Baile. Gran baile de cinco de la tarde á la madrugada.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los más distinguidos artistas.

Campos Eliseos.—Gran baile por la sociedad Pompeya, de cinco á nueve de la noche.